

136

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO

Valledupar, 18 de abril de 2008

ASUNTO

Se emite sentencia penal dentro del proceso seguido contra el teniente CARLOS ANDRES LORA CABRALES, cabo tercero CESAR AUGUSTO MOSQUERA GUERRERO y los soldados profesionales, RODOLFO MARTINEZ RIOS, ADAMIR TARAZONA RIOS, HEVERARDO ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ, ABEL DOMINGO SALCEDO JIMENEZ, LUIS HERNAN SALGADO FLOREZ Y EDGAR DAVID RAMOS MEDINA, pertenecientes al Batallón de Artillería No 2 LA POPA, con sede en esta ciudad, los dos primero como coautores y los demás como cómplices, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, donde resultó víctima JUAN ENEMIAS DAZA CARRILLO, perteneciente a la etnia indígena kankuama, ubicado en el corregimiento de Atanquez, del municipio de Valledupar, Cesar.

HECHOS

El 6 de febrero de 2004, siendo aproximadamente las seis y treinta de la mañana, JUAN ENEMIAS DAZA CARRILLO se dirigía en compañía de sus hijos hacia la finca BIRITINCO, ubicada en el Corregimiento de Atanquez, cuando fue requerido por miembros del Ejército Nacional, quienes se encontraban realizando labores de patrullaje en la zona, para que entregara su documento de identidad. Una vez lo anterior lo retuvieron y ordenaron que los dos menores continuaran su camino, 1

137

quienes al llegar a su residencia, alertaron a su madre y al padre de JUAN ENEMIAS DAZA, sobre su retención.

Al día siguiente 7 de febrero de ese mismo año, en horas de la mañana, se conoció la noticia de la muerte de un N.N. muerto en combate, entregada por los miembros del Ejército Nacional acantonados en la zona, resultando ser JUAN ENEMIAS DAZA CARRILLO, según las labores investigativas que realizara la Fiscalía General de la Nación y por los datos suministrados por sus familiares.

Adelantadas las investigaciones de rigor, se pudo determinar que los miembros del Ejército Nacional acantonados en la zona del presunto combate y que realizaban la operación FUGAZ, fueron identificados como el teniente CARLOS ANDRES LORA CABRALES, cabo tercero CESAR AUGUSTO MOSQUERA GUERRERO y los soldados profesionales, RODOLFO MARTINEZ RIOS, ADAMIR TARAZONA RIOS, HEVERALDO ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ, ABEL DOMINGO SALCEDO JIMENEZ, LUIS HERNAN SALGADO FLOREZ Y EDGAR DAVID RAMOS MEDINA, pertenecientes al Batallón de Artillería No 2 LA POPA, con sede en esta ciudad, contra quienes se profirió resolución de acusación por el delito, de homicidio en persona protegida.

#### IDENTIFICACION DE LOS PROCESADOS

- 3 ANDRES LORA CABRALES, identificado con cédula de  
> 78.753.477 de Montería, Córdoba, natural de Cereté,  
-19 de agosto de 1977, hijo de JUAN FRANCISCO LORA  
' SOFIA CABRALES HERNANDEZ, casado con ADRIANA<sup>1</sup>  
e dos hijos, SOFIA Y JUAN MIGUEL LORA ROMERO,  
^is semestres de derecho en la Escuela Militar de  
:jal del Ejército Nacional en el grado de Teniente,  
^opa de Valledupar.

Córdoba, naci.  
LOPEZ (fallecido)  
ROMERO ARIZA, ti  
grado de instrucción  
Cadetes de B  
adscrito al B.

2. - CESAR AUGUSTO MOSQUERA, portador de la cédula de ciudadanía No 71.796.404 de Medellín, Antioquia, natural de Medellín, Antioquia, nació el 17 de noviembre de 1979, hijo de ALEXIS ANTONIO MOSQUERA Y MARIA ISABEL GUERRERO TABORDA, casado con MARIA EUGENIA GOMEZ SEPULVEDA, tiene un hijo JUAN CAMILIO MOSQUERA GOMEZ, grado de instrucción noveno de bachillerato, suboficial de Ejército Nacional y adscrito al Batallón Especial Energético Vial No 1, pero durante el periodo del 2003 hasta junio de 2005, estuvo adscrito al Batallón La Popa, con sede en la ciudad de Valledupar.

3. - RODOLFO MARTINEZ RIOS, portador de la cédula de ciudadanía No 9.104.184 de Cartagena, natural de esa misma ciudad, nació el 21 de octubre de 1978, hijo de RODOLFO MARTINEZ PRINS Y NANCY RIOS SALCEDO, casado con KATIA MARIA SANCHEZ SOLAÑOS, tiene dos hijos ROINER Y SARAY MARTINEZ AGUILAR, de grado bachiller, soldado profesional y adscrito al Batallón La Popa desde el primero de noviembre de 2003.

4. - ADAMIR TARAZONA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No 7.570.367 de Valledupar, natural de esta ciudad, nació el 29 de noviembre de 1982, hijo de OLIVERIO TARAZONA Y ANA DOLORES RIOS, vive en unión libre con LEIDY PAOLA CAMPOS, tiene una niña EILIN SILENA TARAZONA, grado de instrucción segundo de bachillerato, soldado profesional del Ejército Nacional y adscrito al Batallón La Popa desde el 23 de noviembre de 2000.

5. - HEBERALDO ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 92.257.491 de Sampedrés, Sucre, natural de esa misma localidad, nació el 30 de enero de 1972, hijo de EFRAIN MARTINEZ Y CARMEN MARTINEZ, vive en unión libre con MONICA CASTRO RODRIGUEZ, tiene tres hijos JEFFERSON, ANTONY Y CAMILO MARTINEZ CASTRO, bachiller, soldado profesional y adscrito al Batallón La Popa de esta ciudad.

6. - ABEL DOMINGO SALCEDO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 77.176.724 de Valledupar, natural de esta ciudad, nació el 10 de septiembre de 1974, hijo de JOSE SALCEDO Y ARACELY JIMENEZ, casado con LUS ARELYS MONROY VARGAS, tiene una niña MAIRA LICETH SALCEDO MONROY, bachiller, soldado profesional y adscrito al Batallón La Popa con sede en esta ciudad, desde hace cuatro años.

7. - LUIS HERNAN SALGADO FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 77.168.722 de Valledupar, natural de Barrancabermeja, Santander, nació el 24 de marzo de 1971, hijo de JAIME SALGADO Y ELVIA ELENA FLOREZ, vive en unión libre con YUS NEIDIS DIAZ GONZALEZ, tiene un niño DANIEL ANDRES SALGADO DIAZ, grado de instrucción cuarto de bachillerato, soldado profesional y adscrito al Batallón La Popa desde el 2 de junio de 2003.

8.- EDGAR DAVID RAMOS MEDINA, portador de la cédula de ciudadanía No 10.881.476 de San marcos, Sucre, natural de esa misma localidad, nació el 30 de abril de 1972, hijo de LEONARDO RAMOS Y GLADYS MEDINA, vive en unión libre con ROXANA HIDALDO, tiene tres hijos ALDAIR DAVID, YEFRY DAVID Y LESLIE LORENA, realizó estudios hasta primero de bachillerato, soldado profesional y adscrito al Batallón La Popa hace tres años.

#### CARGOS FORMULADOS

1.- En resolución del 3 de enero de 2007, proferido por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Fiscalía 33 Especializada Delegada, acusó al teniente CARLOS ANDRES-LORA CABRALES, cabo tercero CESAR AUGUSTO MOSQUERA GUERRERO y los soldados profesionales, RODOLFO MARTINEZ RIOS, ADAMIR TARAZONA RIOS, HEVERALDO ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ, ABELÍ DOMINGO SALCEDO JIMENEZ, LUIS HERNAN SALGADO FLOREZ Y EDGAR DAVID RAMOS MEDINA, pertenecientes al Batallón de Artillería

No 2 LA POPA, con sede en esta ciudad, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PRÓTEGIDA, según las previsiones del artículo 135 del código penal, con base en los siguientes argumentos:

Considera el ente instructor debidamente demostrada la conducta punible con el acta de inspección y levantamiento del cadáver según acta 034, correspondiente a N.N., dado de baja por el Ejército Nacional en desarrollo de enfrentamiento armado, en hechos ocurridos el 6 de febrero de 2004. El mencionado N.N., fue identificado por ADUGLAS JOSE ARIAS DAZA, como JUAN ENEMÍAS DAZA CARRILLO, tal como se refuerza con el protocolo de necropsia No 036 de 2004 realizado por la Unidad Local del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad, y donde se hace referencia a que el cuerpo sin vida inspeccionado mediante acta 034 corresponde a DAZA CARRILLO.

Sobre este punto llama la atención con relación al error involuntario en el que incurrieron los funcionarios adscritos a la Unidad Investigativa de la Policía Judicial, al momento de aportar las fotografías de un N.N., como de JUAN ENEMIAS DAZA CARRILLO, lo cual se evidencia por los rasgos morfológicos que aparecen en dichas fotografías demostrándose que hacen relación a otra persona que fue muerta el día 7 de febrero de esa misma anualidad siendo las dos de la tarde en el corregimiento de La Mesa, un lugar distante donde se dio muerte a la víctima que interesa al proceso y por lo tanto se trata de una persona diferente.

De todas maneras señala, se determinó claramente la identidad del occiso, no solo por las circunstancias anteriores, sino igualmente por la declaración del señor ADUGLAS JOSE ARIAS DAZA, primo de éste, quien reclamó su cuerpo y lo identificó plenamente; siendo el mismo N.N. que el Ejército Nacional reporta como dado de baja el 6 de febrero de 2004 en el Corregimiento de Atanquez, municipio de Valledupar, en desarrollo de la operación FUGAZ.

Y en cuanto a la responsabilidad de los encartados, inicia por reseñar que el oficial, suboficial y los soldados profesionales involucrados en los

141

hechos, son coincidentes en afirmar que el día que ocupa su atención, se dio de baja a un subversivo que abrió fuego contra la tropa que realizaba un retén entre la vía que comunica el corregimiento de Atanquez con Guatapurí y reaccionando de manera legítima, repelieron el ataque con las consecuencias ya conocidas.

Sin embargo, la situación fáctica mencionada cambia cuando se escucha en declaración a los menores hijos del occiso VICTOR Y ABELARDO DAZA MARTINEZ y el testigo ALVARO ANTONIO MENDOZA VILLAZON, puesto que manifiestan las circunstancias en las que murió JUAN ENEMIAS DAZA, dentro de un procedimiento que no está dentro de los cauces legales y constitucionales, adelantado por miembros del Ejército Nacional.

Con base en dichas declaraciones, el ente instructor llega a la conclusión que no hubo contacto armado sino una ejecución sumaria, dado que señalan que su padre DAZA CARRILO, fue objeto de una retención por parte del personal militar que había instalado un retén en la vía que conduce hacia la finca donde adelantaban sus labores, aunado al hecho de mencionar un encapuchado como la persona que lo tildó de insurgente, quien al final fue el que retuvo a la víctima; persona ésta que acompañaba al personal militar el día de los hechos, tal como lo señaló HUGES ROMERO MONTERO y en la que afirma que por comentarios de FREDY OÑATE éste le reveló la forma como le había dado muerte a JUAN ENEMIAS DAZA.

Considera la Fiscalía Delegada que las pruebas de descargos allegadas a la investigación por los encartados para descartar su responsabilidad y afinar su tesis de que la muerte de JUAN ENEMIAS DAZA se produjo en un enfrentamiento armado, no alcanzan a desvirtuar el compromiso penal que se les atribuye en dicha muerte, como quiera que los testimoniantes EDGAR FIDEL MAESTRE MENDOZA y ESTEBAN NIEVES SOLIS, reinsertados de las FARC, si bien coinciden en afirmar que participaron en hostigamiento contra el ejército donde presuntamente también se encontraba el occiso como parte activa; sin embargo advirtió

142

varias inconsistencias que les restan total credibilidad, en aspectos tales como el número de integrantes que participaron en el combate, pues mientras el primero dice que fueron 15, el segundo señala que fueron 10. De igual manera no coinciden con la misión que se les había encomendado a pesar de su experiencia, puesto que uno señala que tenían como misión ingresar al corregimiento de Atanquez y repartir propaganda subversiva, para el otro, el objeto del ataque era secuestrar a los 8 o 9 soldados que se encontraban realizando las labores de patrullaje en la zona.

Por otro lado, dichos testigos no dan explicación coherente al hecho de que supuestamente la inteligencia efectuada por CHON databa de dos días atrás, sin tener en cuenta que en el sector no se encontraba ese número de soldados en razón de las labores que desarrollaban en una zona considerada de alto riesgo sino un número mayor y sobre todo olvidaron que los militares llegaron a la población en horas de la mañana, el día de los hechos.

Se refiere la Fiscalía Delegada a las declaraciones juradas rendidas por los militares al iniciar la investigación en las que son coincidentes en afirmar que el ataque provino de una sola persona, pero en versiones rendidas ante la Fiscalía Seccional, se menciona a un grupo indeterminado de sujetos en número aproximado a quince. Llama la atención sobre el informe No 0430 del 6 de febrero de 2004, suscrito por el Mayor MAURICIO JOSE SABALA CARDONA, Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Artillería La Popa, sostiene que el enfrentamiento se produjo con 15 sujetos, pero en las declaraciones rendidas por los militares involucrados ante la Justicia Penal Militar solo se refieren a un adversario.

Por ello concluye la Fiscalía Delegada que las pruebas de descargos, inclusive las rendidas por los propios involucrados, no fueron suficiente ni ofrecen claridad para desvirtuar los medios probatorios que tuvo en cuenta el ente instructor para proferir medida de aseguramiento contra los acusados, por el contrario, el testimonio de ALVARO ANTONIO

143

VILLAZON MENDOZA, refuerza y corrobora las declaraciones de los hijos del occiso, siendo un testimonio autónomo, independiente, libre de cualquier resentimiento familiar y desprovisto de interés alguno en alterar la realidad de lo acontecido.

Para encuadrar la conducta dentro de la preceptiva del artículo 135 del código penal, señala el ente instructor que la retención ilegal por parte de miembros del Ejército Nacional pertenecientes al Batallón de Artillería La Popa de esta ciudad, violatoria de las premisas legales y constitucionales y los subsiguientes actos para legalizar un procedimiento dudoso, admiten ubicarlo dentro de este tipo penal y el hecho de que JUAN ENEMIAS DAZA CARRILLO, según información de algunos moradores de la región, fuera un colaborador o miliciano de la guerrilla no autoriza a ningún servidor público para tomar justicia por su propia mano, dado que la ley dota de herramientas a las autoridades para hacer comparecer ante los estrados judiciales a aquellas personas que han violentado la legislación penal, pues lo procedente es darle captura.

Arguye igualmente la Fiscalía que el hecho de retener a un peligroso enemigo que en el momento de su aprehensión no revestía la condición de combatiente, lo cubre de un fuero especial denominado persona protegida a la luz del Derecho Internacional Humanitario y la vulneración de estas disposiciones, han de ser sancionadas.

Imputa a CARLOS ANDRES LORA CABRALES Y CESAR AUGUSTO MOSQUERA GUERRERO, el delito de homicidio en persona protegida en calidad de coautores, como quiera que eran los encargados de tomar las decisiones y responsables de todas las acciones de sus subordinados, el primero como comandante pleno del pelotón y el segundo como comandante de la escuadra que tenía a cargo el reten. Contra los soldados profesionales RODOLFO MARTINEZ RIOS, ADAMIR TARAZONA RIOS, HEVERALDO ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ, ABEL DOMINGO SALCEDO JIMENEZ, LUIS HERNAN SALGADO FLOREZ Y EDGAR DAVID RAMOS MEDINA, les atribuye la conducta en grado de complicidad, pues

144

hacían parte de la escuadra que llevaba a cabo el reten y fue la que retuvo al occiso.

2.- La anterior providencia fue objeto del recurso de apelación ante la Fiscalía Cuarta Delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla, quien mediante decisión del 26. de abril de 2007, confirmó la resolución de acusación de primera instancia, sustentando su determinación en el análisis de las declaraciones recepcionadas durante la investigación que concluyen en la efectiva materialización de la afectación del bien jurídico imputado, como quiera que se demostró que JUAN ENEMIAS DAZA, fue retenido por la tercera escuadra comandada por el suboficial CESAR AUGUSTO MOSQUERA GUERRERO y de la que hacían parte los soldados RODOLFO MARTINEZ RIOS, ADAMIR TARAZONA RIOS, HERARDO ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ, ABEL DOMINGO SALCEDO JIMENEZ, LUIS HERNAN SALGADO FLOREZ Y EDGAR DAVID RAMOS MEDINA, el 6 de febrero de 2004 cuando hacía el desplazamiento hacia la finca Birintico y conociéndose al día siguiente por informaciones radiales que había sido dado de baja en combate entre el ejército y la guerrilla y que su cuerpo se encontraba en la morgue de Valledupar.

Desde el momento de la retención, señala la segunda instancia, el Ejército Nacional asumió su protección, por su seguridad y debían responder ante la sociedad, ante el Estado y la comunidad Internacional sobre su integridad personal.

Concluye la segunda instancia que las justificaciones esgrimidas por los militares sobre el confrontamiento armado con una sola persona, no puede ser aceptado para justificar la muerte de JUAN ENEMIAS DAZA, quien había sido retenido ese día en presencia de sus hijos VICTOR Y ■ ABELARDO y de su amigo ALVARO ANTONIO MENDOZA VILLAZON y darle la figura de Súper-hombre al occiso para enfrentarse con una . pistola a un piquete de soldados bien armados, resulta ilógico o creer; que se había convertido en un suicida al desarrollar ese comportamiento, lo califica de descabellado.

145

## ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES

### 1.- LA FISCAL DELEGADA

Inicia su intervención solicitando se profiera sentencia condenatoria contra los acusados, teniendo en cuenta que para el 6 de febrero de 2004, se realizo por parte del Ejercito Nacional, un retén instalado en salida del corregimiento de Atanquez hacia Guatapurí y allí se produjo la aprehensión del ciudadano JUAN ENEMIAS DAZA CARRILLO, quien iba acompañado de sus hijos VICTOR y ABELARDO y el señor ALVARO ANTONIO MENDOZA VILLAZON (conocido como Alvarito), persona que encontraron en el camino y una vez sucede este hecho, los acompañantes se dirigen hacia el corregimiento para llevar la noticia; estos salen inmediatamente a averiguar por el paradero de la víctima pero los militares niegan tal retención, quedando durante el día la incertidumbre del paradero de este señor, siendo reportado al día siguiente por tropas del Ejercito Nacional, como NN. MASCULINO, dado de baja en combate suscitado al parecer con la cuadrilla 6 de Diciembre de las ONT - ELN, a quien se le incauto material de guerra, una pistola y una granada de fragmentación.

No discute la comprobación de la muerte de JUAN ENEMIAS DAZA, lo cual se constata con el acta de inspección a cadáver numero 034, correspondiente a NN dado de baja por el Ejercito Nacional en desarrollo de enfrentamiento armado, hechos ocurridos el 6 de febrero de 2004, en jurisdicción del corregimiento de ese corregimiento y en esa diligencia se le encontró un certificado electoral con el numero de cédula que corresponde a la victima que en este proceso nos ocupa, es decir, el cupón numérico reportado por la fiscal en el acta de inspección de cadáver, corresponde a JUAN ENEMIAS DAZA CARRILLO, cuerpo ampliamente identificado por su primo ADUGLAS JOSE ARIAS DAZA.

Refuerza lo anterior el Protocolo de Necropsia N° 036/04 realizado por la :  
Unidad Local del Instituto Nacional de *Medicina Legal y Ciencias*

146

Forenses de la ciudad de Valledupar, y en el que ya con fundamento en la declaración de ADUGLAS JOSE ARIAS DAZA se hace referencia que el cuerpo sin vida inspeccionado mediante acta IM° 034 pertenece JUAN ENEMIAS DAZA CARRILLO. La descripción de cadáver se refiere entre otros detalles que esta persona tiene cabello negro ondulado, de aproximadamente 3 centímetros de largo, con bigote largo y descuidado, coincidiendo esta descripción con la fotografía del cadáver que aporta el mismo Ejército Nacional y con la fotografía que aporta la familia de JUAN ENEMIAS DAZA CARRILLO.

Reseña las circunstancias sobre el álbum fotográfico que aparece a folios 108 a 111 C-I, aportado por funcionario adscrito a la Unidad Investigativa de Policía Judicial de la Policía Nacional de la ciudad de Valledupar, exposiciones que fueron tomadas en desarrollo de la diligencia de inspección y reconocimiento de un cadáver NN, lo cual constituye un error por cuanto corresponden a otra persona, tal como se demostró dentro de la investigación y por lo tanto no surge duda sobre la identidad de JUAN ENEMIAS DAZA, esto es, la diligencia de protocolo de necropsia se realizó sobre el cadáver que efectivamente interesa en esta actuación.

Llama la atención sobre la manera como se manejó por los uniformados la escena donde ocurrieron los hechos por cuanto no realizaron las diligencias tendientes a lograr una correcta inspección del cadáver, el levantamiento en el lugar donde cayó la víctima, si no que el traslado del mismo se hizo en un helicóptero del Ejército Nacional, cuando se sabe que una comisión de la Fiscalía se encontraba en el lugar al día siguiente y en la zona había suficiente seguridad para lograrlo debido a la reunión de alto nivel que se realizaría en ese corregimiento.

Seguidamente hace un recuento de cada una de las versiones suministradas por los uniformados para indicar que se incurren en una serie de contradicciones cuando el Teniente LORA CABRALES afirma que sí hubo un aprehendido y fue interrogado por espacio de 10 minutos y al huir le hicieron varios disparos al aire, mientras sus compañeros dicen

que nunca vieron a ese aprehendido y ADAMIR TARAZONA dice que escuchó unos disparos pero no supo porque razón. En unas primeras versiones manifiestan que el enfrentamiento fue con una sola persona, mientras en sus posteriores intervenciones, dicen que fue por un grupo o mienten todos porque después de presentar el informe se dieron cuenta que los dejaba en evidencia sobre su responsabilidad en el homicidio y por ello trataron de acordar una versión coherente que les permitiera concertar con los declarantes alias TOLIMA Y ECHAVALA. , dentro de su declaración 25/marzo/04 (folio. 43A - CI), cuando afirma que una sola persona se les enfrentó, reiterada por algunos de los miembros el Cabo Tercero CESAR AUGUSTO MOSQUERA GUERRERO y el SLP. LUIS HERNAN SALGADO FLOREZ, concluye que la experiencia indica que un solo hombre con un arma insignificante no se enfrenta a un pelotón de soldados, salvo el caso de un suicida y la guerrilla con una experiencia cincuentenaria no se enfrenta en esas condiciones a toda una batería.

Las innumerables contradicciones en las que incurren los uniformados en sus posteriores versiones en cuanto a que unos vieron a quien interrogaron, otros que nunca lo vieron; el Teniente LORA dice que en la mañana se realizaron unos disparos al que huía, mientras que los demás militares aseveran que ninguno supo que se habían hecho disparos al aire y el que algo oyó que fue el señor ADAMIR TARAZONA, pero no supo por que se produjeron; en las primeras versiones solo una persona se les enfrentó pero en las diligencias de indagatorias y en audiencia pública señalan que fue un grupo de subversivos que los atacó; se permite concluir que JUAN ENEMIAS DAZA CARRILLO estaba solo, en poder de sus captores. Nadie mas estaba con el, ningún grupo de guerrilleros, tampoco estaban los que fueron presentados con posterioridad conocidos con los alias TOLIMA y ECHABALA, son personas presentadas solo con el propósito de desvirtuar su propio dicho.

De la versión del SLP. ADAMIR TARAZONA RIOS rendida en audiencia pública, se puede extraer que efectivamente realizaron un retén pero que las cédulas eran verificadas para determinar que no tuvieran ningún

pendiente, lo que significa que en esa labor empleaban entre 10 y 30 minutos, situación que negaron los demás acusados. Entonces se pregunta que pasó con la cédula de JUAN ENEMIAS DAZA y que sucedió desde el momento que se la solicitan y el momento en que se la entregan a un civil que pasaba por el lugar para entregarla a los familiares?.

Pasa luego a analizar las declaraciones de los familiares de la víctima VICTOR ALONSO Y ABELARDO JOSE DAZA MARTINEZ, NORGERIS ISABEL MARTINEZ CACERÉS, VICTOR JULIO DAZA, de las cuales infiere que han sido determinantes al señalar que JUAN ENEMIAS DAZA salió temprano de su casa hacia la finca Bírintica ubicada en el sector de La Pepa, y a su regreso, fueron interceptados por el Ejército Nacional quien lo retuvo y despidió del lugar a los hijos de éste. Luego entregaron a uno de los transeúntes la cédula del occiso y recibida iniciaron la búsqueda de su familiar con resultados negativos.

Considera el ente instructor que sus declaraciones fueron espontáneas y oportunas, con el interés propio de personas humildes e ignorantes, que se esfuerzan por subsistir, el único interés que les asistía era poner en conocimiento de la Defensoría Pública la desaparición de su familiar pues nunca pensaron que lo fueran a matar.

La entrega de la cédula a un civil es corroborado por el mismo testigo que la recibió el señor VICTOR FELIPE BLANCHAR RAMOS, conocido en el proceso como VICTOR MORA y éste a su vez se la entregó a la esposa del occiso.

Considera de vital importancia la declaración del señor ALVARO ANTONIO MENDOZA VILLAZON quien el día de los hechos venía de su finca en compañía del hijo mayor de DAZA CARRILO, siendo alcanzados por éste y retornar juntos al corregimiento y fueron abordados por los miembros del Ejército Nacional junto con un encapuchado y retuvo a la víctima y les piden que continúen su camino, quedando JUAN ENEMIAS en su poder.

Igualmente resalta la declaración de HUGUES ROMERO MONTERO, prueba trasladada^ el cual menciona la forma como los grupos paramilitares sirven de guías a los miembros del Ejército Nacional y que FREDY OÑATE le informó como dio muerte a JUAN ENEMIAS DAZA.

De las declaraciones que se recaudaron en la etapa investigativa y que hacen relación a la militancia de JUAN ENEMIAS DAZA a los grupos subversivos, destaca como importante que EDINSON MONTERO ARIAS, dice que se le estaba escapando al ejército y por eso lo abatieron, lo que significa que sí estaba retenido por el ejército; la CELFIDA FUENTES, quien dice que JUAN ENEMIAS murió en horas de la mañana como a las siete de la mañana, pero del día viernes.

Con relación a las pruebas de descargos traídas por los militares, las declaraciones de los señores JOSE TRINIDAD PACHECO MONTERO, EDGAR FIDEL MAESTRE MENDOZA Y ESTEBAN ALFONSO NIEVES SOLIS, refiere que no es creíble que en su condición de militantes de la guerrilla, los dos últimos, por varios años, crean que para custodiar una comitiva tan importante, solamente se hayan desplegado un grupo de siete soldados y mucho menos creerlo del guerrillero conocido como el Indio. Genera dudas sus declaraciones cuando aportan datos tan precisos como las horas en las que estuvo JUAN ENEMIAS en su compañía, tampoco se le cree que el occiso estuviera armado, puesto que al momento de su requisa por los militares no se le halló en su poder ninguna clase de arma.

Respecto de la prueba pericial rendida por el perito JORGE DIMATE GUAUTA, se concluye que EDGAR MAESTRE no fue quien disparó contra JUAN ENEMIAS en razón a las trayectorias definidas en el dictamen; de igual manera se concluye que no pudo ser ninguno de los militares que participaron en el presunto combate y por ello han faltado a la verdad de la forma como se dio muerte a la víctima.

Por último concluye la fiscalía, con relación a la responsabilidad de los **acusados, que no hubo contacto** armado según versiones de los

uniformados para justificar la muerte de DAZA CARRILLO y las declaraciones traídas a favor de los involucrados, no resultan creíbles, por lo que solicita se dicte sentencia condenatoria contra los acusados.

## 2.- EL MINISTERIO PÚBLICO

Luego de hacer algunas referencias respecto del devenir procesal de la presente causa, la que en sus inicios se adelantó por La Justicia Penal Militar, pero que finalmente, y luego de auto que definió la colisión de competencia positiva propuesta por La Fiscalía Sexta Seccional delegada ante los Jueces Penales del Circuito, donde el Consejo Superior de La Judicatura definió tal competencia a favor de esta última; además de hacer referencia al desarrollo procesal hasta la audiencia pública en la cual interviene, el Agente del Ministerio Público sostiene, en primer orden, su desacuerdo con la fiscalía delegada en cuanto que ella solicita, sentencia condenatoria para todos los implicados en calidad de autores, desconociendo, señala el representante del Ministerio Público, los alcances de la resolución acusatoria, pues allí solamente se califican en tal grado a los señores LORA CABRALES y MOSQUERA GUERRERO, y en calidad de cómplices únicamente al resto de los implicados. Sostiene el interviniente que como quiera que las oportunidades procesales para solicitar la variación de la calificación jurídica ha caducado, no puede entonces pretender, ni a la luz del derecho el juez puede acceder, a darle tratamiento distinto del consignado en la Resolución de Acusación.

Seguidamente el Procurador delegado continúa su intervención haciendo énfasis a la calificación jurídica estructurada por los hechos acaecidos, indicando en esta oportunidad que converge con el ente fiscal en cuanto que se reúnen las exigencias de la Ley 600 de 2000, concretamente la desplegadas por el artículo 232, para sostener que el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA recayó en la humanidad del señor JUAN EMEMÍAS DAZA CARRILLO, **adentrándose inmediatamente en el estudio** de la responsabilidad de los procesado, proponiendo un análisis probatorio de los múltiples testimonios recibidos en el decurso procesal y las versiones mismas de los implicados.

Confronta las dos tesis en contienda: la primera, soportada en testimonios de cargo que indican que miembros del Ejército Nacional habían detenido al señor DAZA CARRILLO en horas de la mañana del día 6 de febrero de 2004, pero que al ser negada esa condición de detenido a los familiares del occiso, éstos optaron por denunciar la desaparición: ante la Defensoría del Pueblo el día siguiente a los acontecimientos, pero que horas más tarde de ese día 7, se enteraron por medios de radiodifusión, que el hijo, padre y esposo JUAN EMENÍAS DAZA CARRILLO había sido muerto a manos del Ejército de Colombia en combates desarrollados en horas de la tarde del día 6 de febrero; la otra versión, dice el delegado, es la sustentada por los militares, quienes indican que efectivamente una persona los atacó, entiéndase a los miembros de la tercera escuadra comandada por LORA CABRALES, y que en consecuencia ellos dieron respuesta bélica dándolo de baja, posteriormente al ser identificado, se pudo establecer que se trataba de un guerrillero conocidos como alias CHON y que respondía al nombre de JUAN ENEMÍAS DAZA CARRILLO, dicha versión pretende ser apoyada con el testimonio de dos reinsertados a la vida civil, quienes informan que mientras ellos hicieron parte de las fuerzas insurgente, el antes mencionado era compañero de causa. Tomando particularmente cada prueba, el Ministerio Público inicia su análisis con el testimonio del perito DIMATE GUATA, quien con claridad indicó que para la fecha del 6 de febrero de 2004, según los datos científicos, no se desarrolló combate en el lugar indicado por los miembros de la fuerza pública, lo que de contera desvirtúa las afirmaciones de descargo relacionada por los encartados. Igualmente convoca los testimonios de los servidores de la Defensoría del Pueblo, quienes afirman, coherentemente con lo dicho

por los familiares del extinto DAZA CARRILLO, que la noticia de la desaparición fue dada a conocer el día 7 de febrero, siendo testigos de la dolorosa reacción de los familiares cuando por radio se enteran de la nefasta noticia, Haya también incoherente el dicho de los procesados; con las afirmaciones que hicieron el hijo del difunto, la del señor MENDOZA VILLAZÓN y la del señor BLANCHAR RAMOS, con las que se constata que DAZA CARRILLO si estuvo detenido por los miembros de la patrulla militar. Prosigue con su análisis y descarta la posibilidad, que

'fue afirmada por los militares, que la muerte del civil haya sido obra de grupos ilegales al margen de la ley que delinquieran por ese sector, pues en ese momento no se conoció de ello y el control de la zona la tenía el Ejército de Colombia. Para este servidor es creíble lo narrado por los testigos presenciales de los hechos, pues valorándolos en conjuntos con otros testimonios se puede concluir que efectivamente al momento de la detención se encontraba una persona encapuchada orientando a los militares en cuanto a quien detener y quien no.

Con todo, del análisis detallado y valorando en conjunto los testimonios obrantes en la foliatura, concluye que efectivamente al señor JUAN ENEMÍAS DAZA CARRILLO le fue aplicada la muerte con arma de fuego sin que sea cierto que la misma se dio en medio de combates con la fuerza pública. Continuando con el estudio de la responsabilidad del procesado, sostiene el procurador que no es aceptable la estimación de la legítima defensa, pues como antes se relacionó, dice el agente, no existió combate y por tanto la agresión a la vida de DAZA CARRILLO fue injustificada y por tanto antijurídica.

Luego de narrar los elementos estructurantes de la coautoría que enseña el Código Penal colombiano, sostiene que los señores LORA CABRALES Y MOSQUERA GUERRERO se adecúan a esta y por tanto deben responder ante la justicia en tal calidad por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEJIDA, pues ellos eran quienes tenían el mando de las acciones que pudieran efectuar los miembros de la escuadra que comandaban, determinar quienes estarían en calidad de guías, etc., por lo tanto solicita que el despacho al momento de emitir sentencia lo haga en sentido condenatorio.

Entre tanto, la situación de los soldados profesionales no es la misma, pues ellos no tienen, de conformidad con las reglas de la obediencia militar, la potestad y libertad para decidir quien está en calidad de guía y que acción tomar frente a determinada circunstancia, ellos deben obedecer las órdenes impartidas por sus superiores, en consecuencia, **resultan amparados por la disposición** constitucional *del artículo 91 que*

determina la obediencia debida/ determinando que los militares activos quedan eximidos de la responsabilidad derivada de sus actos; recayendo esta última únicamente en los mandos que emiten la orden, claro está, siempre que no se trate de delitos de GENOCIDIO, DESAPARICIÓN FORZADA Y TORTURA, por lo tanto solicita que los soldados implicados en esta causa sean absueltos.

Termina su intervención advirtiendo que no se está enjuiciando al Ejército de Colombia sino a las actuaciones irregulares que han cometido dos de sus miembros.

### 3. LOS PROCESADOS

»

® En similares términos solicitan se dicte sentencia absolutoria a su favor, teniendo en cuenta que han dedicado gran parte de su vida a la institución militar con respeto, honestidad y responsabilidad e insisten que el 6 de febrero de 2004, se produjo un ataque en su contra por lo que reaccionaron para defender su vida.

### 4. - DEFENSOR DE CARLOS ANDRES LORA CABRALES

Con una enérgica descalificación a la Resolución de Acusación, el defensor del procesado LORA CABRALES, inicia su intervención, sostiene que la misma ha "descabezado", pruebas que sirven para determinar el grado de responsabilidad de su prohijado, que en su criterio es muy dudoso o casi nulo.

Dice la referida defensa, que en el plenario se observan declaraciones que señalan de manera clara que DAZA CARRILLO, si bien es cierto Kankuamo, también lo era del frente 39 de las FARC y del ELN, esa calidad de guerrillero lo hacía enemigo de la fuerza pública y por tanto no un civil protegido por el Derecho Internacional Humanitario. Sostiene que no cabe duda que quien le arrebató la existencia fue el también bandolero FREDY OÑATE, a ello podemos arribar, dice el defensor, si se advierte con beneficio de inventario la declaración c/el

igualmente ilegal HUGUES ROMERO MONTERO, victimario que lastimosamente no se pudo llevar a la audiencia pública por cuanto fue ultimado en días anteriores a la diligencia según informa el defensor.

Dice que la Fiscalía actuó acomodadamente, que las pruebas de cargos fueron adecuadas de tal forma que sólo se aceptaba una verdad: que el Ejército mató a DAZA CARRILLO, y que otros elementos que pudiera servir como tal no eran de valor probatorio y por tanto desechadas por la Fiscalía, al punto, de poderse probar que el menor, para entonces, hijo del fallecido sujeto del delito que se juzga, fue aleccionado para que afirmara, lo que en principio dijo, es decir que su padre había sido detenido por los miembros del Ejército, pero que mucho tiempo después aclara diciendo todo lo contrario y quedando esto grabado para lo cual allega copia de esa grabación al estrado de la jueza.

Propone que se confronten los testimonios ofrecidos por los hijos del difunto DAZA CARRILO para con ello corroborar lo que él estaba afirmando, los mismo se muestran incongruentes, dice el tutor del teniente, que también hay que revisar con lupa el testimonio de la señora NORGELIS ISABEL MARTÍNEZ CÁCERES para ver como ella cambia a su acomodo la versión en una y otra oportunidad.

Igual señalamiento hace de la declaración de VICTOR MORA, pues en una oportunidad dice que eran un bojote de cédulas y en la otra sostiene que se trataba de solo siete, pequeñeces que deben ser tenidas en cuenta para definir el futuro de los valerosos hombres que él defiende.

Cuestiona los principios éticos y morales del funcionario que calificó el sumario, ya que el funcionario e incluso la Doctora Gladis, sabían quien mató a JUAN ENEMÍAS DAZA CARRILLO, pero que ello no era importante para tales funcionarios, sino que más bien la importancia la centraron en probar, a toda costa, que el Ejército de Colombia operaba de manera mancomunada con los paramilitares de la región. Ello lo afirma, **d/ce el fiscal porque él pudo obtener un video donde el hijo del**

Kankuamo muerto sostiene que el funcionario de la Fiscalía lo aleccionó para que declarara en contra de los miembros del Ejército, todo ello a cambio de dinero.

Cuestiona el representante de la defensa, a quien creerle, o a qué creerle, si a la primera versión, a la segunda donde se desmiente, o a la dada en esa diligencia.

Ataca el defensor la falta de prueba para demostrar que la patrulla que comandaba LORA CABRALES tenía entre sus miembros a paramilitares.

Ataca igualmente la prueba trasladada, el testimonio de HUGUES ROMERO MONTERO, dice el defensor, se trata de un desmovilizado que anda por las calle y que ahora es el testigo estrella de la fiscalía 33 de Derechos Humanos, tan estrella es, que en oportunidades ha sido allegados a expediente sin que el fiscal instructor la haya pedido. Referencia acontecimientos de procesos donde ha servido como prueba su versión y sostiene que se trata de un testigo mentiroso y que por tanto si allá fue tenido como tal, aquí también ha de mantenerse esa condición y por tanto descalificada su afirmación.

Haciendo alusión del teniente al momento de ser interrogado, sostiene que lo dicho por su prohijado tiene mucho fundamento, pues un hombre curtido en la guerra, como lo es él, no comete un error tan infantil que permita dejar tan marcadas huellas como las que aquí afirman se dejaron.

En cuanto a la declaración del mamo, la defensa reclama sea tenida en cuenta, como no la tuvo la Fiscalía, porque de allí se puede tener claridad de la sobre el autor de la muerte de DAZA CARRILLO, que en voces de la defensa, por demás vehementes, sostiene que fue el señor FREDY OÑATE, otro delincuente contrario a la subversión, pero que nunca hizo parte de la patrulla comandada por el teniente LORA, sin embargo y como la Fiscalía se empeño en probar eso, acogió los

testimonios antes referenciados, los de los hijos de finado, para fundamentar esa falacia.

El mamo fue claro en afirmar la problemática que estaba sufriendo su pueblo, continúa el alegato, sostuvo que los Kankuamos pertenecía a tres bando, el neutral, los guerrilleros y los paramilitares, y que entre estos dos últimos se estaban acabando y ese fue el fundamento de la muerte de DAZA CARRILLO, su pertenencia a la guerrilla a manos de un paramilitar. Lastimosamente, el mamo fue muerto por haber dicho esto, muerto ante los ojos omisivos de la fiscalía que no le prestó protección cuando él la requirió. Pero que a pesar de haber ofrecido su vida por la verdad, la Fiscalía no lo ha honrado y ha pasado por alto su declaración, que es por demás importante, pero que en todo caso prueba que en la región si habían miembros armados al margen de la Ley.

Hace referencia a la intromisión en el pensamiento de los familiares del Kankuamo muerto, dice que por ser personas de bajo nivel académico son' muy influenciadles y que se eso hizo utilización la ONG Puertorriqueña, los convenció de que declararan en contra del Ejército, diciéndoles además, que recibirían una gruesa suma de dinero por la muerte de su padre, hijo y esposo si declaraban en esa dirección. Dice el togado que de eso tiene pruebas documentales y testimoniales.

Para sustentar la tesis de que en la Resolución de Acusación se edificado sobre la base de un testigo estrella descartando todas las demás declaraciones que debieron ser valoradas, y además, ni siquiera fueron relacionadas por la Fiscalía, so pena de caerse el círculo de su investigación, evoca los testimonios de los señores HUBER ROMERO, RANDIS RAMOS, EDGAR FIDEL MESTRE MENDOZA Y ESTEBAN ALONSO NIEVES SOLIS, de los cuales se colige con amplia caridad la presencia de grupos irregulares y de la pertenencia de DAZA CARRILLO a uno de ellos, pero no, dice el jurista, no ha sido posible que la Fiscalía tenga en cuenta esas declaraciones. Tampoco, continúa, se llamó a declarar a su testigo estelar, pues, conjetura la defensa, no lo llamó para evitar ser

157

desmentido en el contrainterrogatorio que te pudiera formular el cuerpo de la defensa, pues su decir era fácilmente atacable.

Otro de los elementos que añade el defensor en su intervención, es la importancia al peritazgo rendido por el Dr. DIMATE GAUTA, quien afirma que en lugar de los hechos señalados por los militares no hubo combate. Dice el abogado, que esa afirmación hay que verla en su contexto, no se puede tomar a la ligera, ya que el perito acurrucado al lugar pasado tres años y poco más de los sucesos, y que en su propio decir, la naturaleza se renueva y borra las huellas que hayan podido dejar cualquier clase de enfrentamiento; de igual forma, la prueba de balística arrojó un resultado favorable a su defendido y coacusados, pues allí se afirma que los proyectiles de los militares no le pudieron ocasionar la muerte a DAZA CARRILLO, y para ello se tiene en cuenta todo un estudio científico realizado por los peritos.

Defiende las inconsistencias que hayan podido tener su defendido y compañeros de uniforme, sosteniendo que una persona acorralada y confundida como en efecto se encontraban los militares al momento de rendir indagatoria, puede decir cualquier cosa, pero que en todo caso nunca se les ha creído y quienes pueden decir la verdad son los testigos de cargos y nada más, constituyendo ello en una inversión de los valores, agrega.

Seguidamente, relaciona la bilateralidad de los peritazgos ofrecidos por los técnicos que inspeccionaron el arma que portaba DAZA CARRILLO, a los que la fiscalía sólo da por cierto el que favorece su tesis, es decir el practicado en la ciudad de Barranquilla, descartando o subvalorando el practicado por el señor DANGOND, técnico balístico del CTI, Vattedupari. Persiste la defensa en afirmar, que esto no es más que la confirmación: de que la investigación estuvo cerrada a una tesis y todo lo que a ella contrariara no tenía valor probatorio, proponiendo hipótesis, al punto de sostener que pudo pasar que la misma fiscalía le haya podido quitar el pin para dejar inservible el arma y por eso es que los resultados no son; afines.

Por tales elucubraciones, plantea el representante de la defensa de LORA CABRALES, que existen un amplio margen de duda que no permite que procesalmente se le endilgue la responsabilidad a su defendido, sostiene que este despacho debe, si hace gala de la valentía, valore minuciosamente los testimonios de cargos y tenga en cuenta su descrédito, y por lo tanto declare la absolución de su defendido.

Como elemento final, el defensor se refiere al dominio del hecho que pudo tener su pupilo, hace referencia a la preclusión que dictara la Fiscalía respecto de los integrantes de las escuadras primera y segunda, teniendo en cuenta el dominio del hecho ausentes en ellos; pues bien, dice el letrado, no puede entonces,, siendo que el teniente estaba al mando directo de la escuadra primera, imputársele a título de autor material el cargo formulado, pues por el mero hecho de ser el comandante del pelotón del que hacía parte la escuadra tercera es que él deba responder, plantea que en el hipotético caso de que la captura y posterior muerte del Kankuamo se haya producido, que no lo fue porque no esta probado, no tenía el teniente el dominio del hecho y por tanto no debe ser tenido como responsable en la sentencia.

Sostiene que Jas pruebas que le designan la responsabilidad en calidad de autor material, porque así lo califican en la Resolución de Acusación, no existen, y que o es lo mismo que a un procesado se tenga como coautor o como autor material muy a pesar de que las consecuencias penal vengan a ser las mismas.

Con todo, y con eso termina su intervención, solicita sentencia absolutoria para su defendido en razón de la existencia de la duda.

5- ALEGATOS DE LA DEFENSORA DEL CABO TERCERO CESAR AUGUSTO MOSQUERA GUERRERO Y EL SOLDADO PROFESIONAL LUIS HERNAN SALGADO FLÓREZ.

Se dirige de manera directa a descalificar los testimonios ofrecidos por **los familiares del occiso JUAN BNEMIAS DAZA CARRILLO, y**

concretamente a la falta de pruebas que conduzcan de manera eficaz a demostrar la responsabilidad de los militares; indica además, que tanto las actuaciones de los miembros de la policía judicial como la del fiscal mismo están viciadas por la falta de imparcialidad, pues a su juicio los servidores de la administración de justicia estaban actuando con una convicción preconcebidas lo que les impedía tener un análisis crítico, metódico y continuo ciñéndose únicamente a criterios íntimos y prejuizados y en ese sentido argumenta largamente para concluir que la investigación no tuvo un punto de vista jurídico objetivo sino que fue sesgado a lo que previamente había estructurado mentalmente el funcionario de la fiscalía.

Continúa su defensa indicando que la versión del señor VICTOR ALFONSO DAZA MARTÍNEZ y otras tres que constan en el proceso están llenas de contradicciones e inconsistencias; cita un aparte de la resolución acusatoria para luego asegurar que por ser este un declarante único, y que además afirma algo que no está probado en el proceso, su declaración debe ser estudiada con celo, y no por el hecho de haber denunciado la desaparición de su padre el día 7 de febrero de 2008 implica que inevitablemente este diciendo la verdad y por ser única prueba testimonial directa sobre los hechos no se puede aceptar entonces que la detención del señor DAZA CARRILLO haya sido efectuada por los miembros del Ejército de Colombia, y que dicha declaración confrontada con las otras hechas por los familiares del extinto no ofrece otra cosa que contradicciones que curiosamente el fiscal las traduce a coincidencias; no entiende la defensa cómo se ha tenido como elemento para proferir tal resolución un testimonio que no ha sido controvertido, y que a su juicio, dice la togada, nunca lo podrá ser por la debilidad y clara falta de veracidad que este contiene.

Igualmente indica que es inexplicable cómo se ha tenido en cuenta la versión que informa sobre la presencia de ilegales dentro de la patrulla militar, esto sólo busca sustentar la patraña que se estructura contra los militares. La representante de la defensa no le encuentra sentido a lo ; asegurado por el precitado testigo, y Juego de hacer **relación** de cada

acontecimiento descrito por ese testimonio, indica que es simplemente absurdo y deja entrever la falta de criterio jurídico en la apreciación de la prueba por parte de la fiscalía, dándole una credibilidad absoluta a unas declaraciones acomodadas y cargadas de interés económico, pues si en realidad se comparan entre sí, lo único que se puede concluir es que estamos ante el exabrupto jurídico sin precedentes más grande conocido.

Ataca la defensora la afirmación hecha por VICTOR BLANCHAR RAMOS, pues éste tiene interés en el proceso por ser pariente de la esposa del occiso, declaración esta que no entiende por qué ha sido tomada en cuenta para estructurar la responsabilidad por parte de la fiscalía.

\*1)

Solicita la defensa que se tenga en cuenta el actuar de sus defendidos para que así se puede verificar que no se trata de cualquier persona escasa de inteligencia, lo que de contera implica que no serían tan tontos como para efectuar tan atroces hechos y dejar testigos de los mismos, máxime cuando tales testigos eran precisamente los hijos de la víctima, ello solo responde a la precitada apreciación que se hizo la fiscalía y el afán, propiciado por lo político, de hacer parecer al Ejército como el autor de las muertes.

La declaración de HUGUES ROMERO MONTERO, continúa la defensora, allegada como prueba trasladada, no puede tomarse como elemento medular para endilgar la responsabilidad de los implicados por cuanto se trata del testimonio de un delincuente y coherentemente los militares han manifestado que ellos no conocen a este señor. Se cuestiona la abogada sobre la prueba del supuesto pacto entre los militares y los delincuentes que relaciona ROMERO MONTERO, señalando que eso no ha sido demostrado y por tanto es inocuo tenerla como prueba para determinar la responsabilidad de los militares. Conjetura sobre la presunta cuentas (sic) que se encontraban pendientes entre los insurgente, porque ella -la defensa- da por sentado que el señor DAZA CARRILLO lo era y que quien lo aprehendió fue el igualmente insurgente FREDY OÑATE. Como respaldo de su apreciación *evoca la declaración del*

mamo JOSÉ TRINIDAD PACHECO (t), quien afirmaba, dice la togada, que en Atanquez se mataban unos con otros, pero que dicha prueba no fue tenida en cuenta, y que en todo caso lo que se puede evidenciar de la misma es que en esa población se mataban entre miembros de la comunidad, y como quiera que ello no representaba dinero para la familias de las víctimas no fue valorada con objetividad, no era de interés nacional.

Cuestiona igualmente el hecho de que los defensores de Derechos Humanos no se hayan interesado por la investigación de la muerte del referido mamo y si lo hagan ahora con vehemencia solo porque se trata del Ejército de Colombia.

Se confirma, dice la defensa, que aquí hay un sesgamiento de la valoración probatoria, de desecharon pruebas provenientes de personas ajenas a la familia del miliciano DAZA CARRILLO y se dio total credibilidad a las allegadas por conducto de los miembros de esa familia, por lo que solicita al despacho que igualmente se tenga, así como se tuvo como prueba de cargo sin soporte probatorio alguno la declaración de HUGUES MONTERO ROMERO, como plena prueba la declaración pero para determinar el verdadero autor, pues es ahí donde se puede verificar la verdadera autoría de la muerte de DAZA CARRILLO porque allí si se dice que el autor de la muerte fue el delincuente FREDY OÑATE.

Hace un análisis del carácter moral de sus defendidos, para indicar que > ellos no tienen, ni se vislumbra en ellos elementos que puedan coincidir con las falsedades que han narrado los testigos de cargos, pues más pon el contrario ellos han tenido que sufrir los horrores de la insurgencia y por tanto es inaudito pesar que ahora ellos se asocien con losj guerrilleros para cometer atrocidades. No hay manera de llegar a pensar que estar personas hayan podido ser los coautores y cómplices! respectivamente del delito calificado por la fiscalía.

El otro punto en que finca su defensa, es en el hecho del grado en que! la fiscalía sustenta su acusación, pues no puede hablarse de unaj

162

coautoría, pues los elementos jurisprudenciales para poder hablar de ella no se estructuran, no porque no hay prueba de que ello haya sido así, no puede probarse la repartición criminal, en otras términos, no hay prueba de la comisión del hecho punible que se les hacer cargo. Dice la defensora que disiente del ministerio público en cuanto que ello no está probado, dice ella, repite hasta la saciedad de la falta de argumentos probatorios para que ello sea así, y pretende la fiscalía pedir condena con base en presunciones y suposiciones, con preconceptos de culpabilidad en contra de sus defendidos y el resto de los militares.

Se cuestiona del porqué del empeño de los declarantes BLANCHAR RAMOS Y MENDOZA VILLAZÓN para ocultar el parentesco con la familia de occiso, tal como lo demostró el expediente, pero que la valoración dada por la Fiscalía en la Resolución de Acusación fue que eran autónomos, libre, independientes y faltos de interés, a lo que responde la defensora que se trata de colosal ligereza apreciativa. Relaciona además que no entiende del porqué se dejó de valorar el contenido de las declaraciones rendidas por el mamo PACHECO MONTERO, y solicita que este despacho verifique el contenido de esa declaración para verificar que lo único que se busca por parte de los familiares es un beneficio económico. Es insistente en cuestionar sobre la prueba que;

demuestre la participación de sus apadrinados en los hechos investigados, a su juicio no hay, y mas bien, señala, son ellos unas víctimas de los mendaces testimonios edificados por la familia del guerrillero JUAN ENEMÍAS DAZA CARRILLO.

Asimila las versiones que fundamentaron la Resolución de Acusación con, un débil edificio que con el menor asomo de aire puede ser derribado, repite hasta la saciedad que el fiscal estaba preconceptualizado sobre los acontecimientos, que no tuvo en cuenta tantos los aspectos favorables como los desfavorables, que únicamente se dedico a construir su valoración en contra de sus apadrinados, que no hay prueba, ni la hubo desde el principio, para continuar con la investigación, pero que a pesar de ello, y sin saber la razones, dice la, abogada, el fiscal se fincó en la idea de *Acusar a los militares.*

163

Posteriormente, la defensa continúa con lo que intitula, dentro del discurso, como testimonio único, al cual, dice ella, no debe dársele ninguna valoración por cuanto no hay otro testimonio, otra clase de prueba que certifique la veracidad de la aseveración. Hace cita del profesor NICOLLA FRAMARINO DEI MALATESTA y recurre a parábolas de la experiencia, para demandar su aplicación en el caso que ocupa la atención, para atacar la resolución de acusación, por no haber tenido en cuenta la contradicción flagrante que se confirma al cotejar el testimonio único con la declaración del señor MENDOZA VILLAZÓN, también familiar de la víctima, quien incurre en graves contradicciones al testimoniar que la persona que les pidió la cédula se la devolvió a DAZA CARRILLO que por tanto queda la duda sobre el documento que le devolvieron a BLANCHAR RAMOS, además también hace referencia a la declaración hecha ante la Fiscalía 33 de DDHH Y D.I.H., donde se coteja lo farsante, pues allí declara que la entrega de la cédula fue un día domingo, y como quiera que la declaración de BLANCHAR RAMOS ante la fiscalía fue el día sábado 7 de febrero de 2004, no concuerda tal declaración y lo que hace pensar es que todo esto es una película prefabricada armada para menoscabar la honra de los heroicos soldados.

Por preconcepto de responsabilidad, dice la tutora de los miliares, es claro en las actuaciones que efectuó la Fiscalía y se casó con una sola cara de la moneda y enfiló todos sus esfuerzos para probar la tesis que sus sentimientos le dictaban, alejándose por completo de los otros elementos probatorios o simplemente no otorgándoles valor alguno, como lo fue la declaración del mamo o los documentos que éste suscribió donde de manera clara se puede establecer que en el corregimiento de Atanquez la delincuencia se está autodestruyendo, y que JUAN ENEMÍAS DAZA CARRILLO no era más que un delincuente que campantemente se paseaba por ese sector. Nunca el Fiscal, que en principio fue el investigador de campo, se interesó por las varias aristas de la investigación, su criterio estuvo viciado por el ilegítimo interés de hacer la convicción propia y no la verdad material.

164

Los requisitos procesales para emitir un fallo adverso a los intereses de sus defendidos no se encuentran congregados en el expediente, más por el contrario existen serias dudas derivadas de la intervención del perito experto en balística, quien en su informe descarta que las heridas sufridas por el cuerpo del guerrillero muerto hayan sido causadas por las armas de los miembros de la patrulla militar, así como también, continua la defensora judicial, de la ocurrencia de combates en el lugar indicado por los militares, pues es claro en el perito en afirmar que por el devenir del tiempo, dado lo tardío con que se practicó el examen, y la falta de rastros o huellas no le permitían confirmar la tesis de la defensa; no obstante lo anterior, la defensa indica que hay prueba de la existencia del enfrentamiento, son ellas las declaraciones de los conocidos como alias TOLIMA y HECHABALA, quienes fueron relacionados por el mamo PACHÉCO MONTERO, pero que en todo caso esa prueba también fue tergiversada por la fiscalía y más bien utilizada en contra de los encartados.

La presencia de estos dos insurgentes también prueba que efectivamente ellos se encontraban en la zona del corregimiento de Atanquez, lo que riñe con la posición del Ministerio Público que informa que el único que se encontraba en el sector era el Ejército de Colombia.

Esboza lo a que parece ser una fórmula para determinar el grado de certeza, duda o probabilidad, concluyendo que en la presente oportunidad puede existir cualquier otra cosa menos la certeza reclamada por la ley 660 y por tanto no podrá emitirse condena en contra de sus pupilos, sólo un fallo en ese sentido rendiría respeto a la justicia, pues castigar a un inocente, como afirma son sus prohijos, será atribuirle más elementos al caos generado por el delito que se juzga.

Niega enfáticamente la coautoría en cabeza del oficial y suboficial básicamente porque a su juicio no hay prueba tal que conlleve a la certeza; niega la complicidad que se le atribuye al resto de los militares implicados por cuanto no está establecido, probatoriamente hablando, el

165

convenio realizado, su modo participación. No se determinó en el paginarlo que el cabo tercero MOSQUERA GUERRERO haya propuesto a sus subalternos la consumación del reato, señala como excepción a ello, lo que la jurista llama "la antijurídica" Resolución de Acusación.

Por último solicita que la duda argumentada por esa defensa sea tenida estudiada también con los criterios del Consejo Superior de la Judicatura en el sentido de que ese cuerpo colegiado determinó que había duda de que esos hombres, los que ella defiende, hayan sido los autores del ilícito.

5.- ALEGATOS DEL DEFENSOR DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARTÍNEZ RIOS, SALCEDO JIMÉNEZ, TARAZONA RIOS Y RAMOS MEDINA.

Solicita en primera medida absolución para sus pupilos, atacando, igual que lo hizo su antecesora, los testimonios de los hermanos DAZA MARTÍNEZ, del señor MENDOZA VILLAZÓN y la trasladada de ROMERO MONTERO, indicando que contrario a lo afirmado por la Fiscalía, MENDOZA si tenía interés en la causa, como también, y por lógica, lo tienen los hijos de DAZA CARRILLO.

Relaciona igualmente que su defensa ía estructura con el testimonio del mamo Kankuamo, quien claramente denunció hechos que no han sido valorados por el ente fiscal, donde se puede concluir que lo pretendido es un beneficio económico sin más.

Luego de hacer referencia a la prueba trasladada, testimonio de ROMERO MONTERO, concluye que el autor del delito es FREDY OÑATE y que en la misma nunca se mencionó que en esa actuación haya participado el Ejército de Colombia. Sostiene que nunca se llamo a FRDY OÑATE a declarar, y eso fue una omisión de la Fiscalía que hace improcedente la atribución de responsabilidad en los militares por quedar dudas en el espectro procesal, pues de haber sido de otra forma,

se hubiera podido establecer y esclarecer muchos puntos importantes de la investigación.

No existe en el plenario, dice el abogado, prueba de las presuntas contribuciones que hayan hecho sus defendidos para consumir un acto ilícito, concretamente la muerte de JUAN EMNEMÍAS DAZA CARRILLO, por órdenes de sus superiores. Se cuestiona la defensa en cuanto lo que quiso decir la Fiscalía 33 al precluir la investigación a un grupo de militares argumentando que aquellos no tenían dominio del hecho, insta al despacho para que absuelva ese interrogante.

Otro de los argumentos relacionados en su intervención por este defensor, es que la condición de persona protegida a que se refiere el Código no converge en la humanidad de DAZA CARRILLO, obran en el proceso testimonios de miembros de los grupos armados ilegales que informan de la pertenencia de aquel a las organizaciones ELN y FARC, concretamente al frente 59 de este último grupo. Aunado a lo anterior, se encuentran los testimonios de múltiples personas que informan de las andanzas de ese miliciano, entre los cuales EDINSON MONTERO ARIAS quien manifiesta que DAZA CARRILLO permanecía armado, y que confrontado con lo peritado y testimoniado por el experto en balística DANGOND OROZCO, dicho testimonio es concluyente en que el occiso no era miembro de la población civil, era otro guerrillero y por tanto el delito endilgado no se estructura.

En cuanto a la peritación hecha por el CTI Bogotá, manifiesta el defensor que el mismo no es creíble: primero por cuanto su realización fue dos años y ocho meses posteriores a la muerte de DAZA CARRILLO, al punto que para la fecha de la inspección al arma que este portaba ya la misma no funcionaba y por tanto la conclusión de no pata para disparar, y; en segundo lugar, en la recreación de los hechos no participaron la totalidad de los militares que participaron en el operativo.

Punto seguido la defensa manifiesta que la valoración probatoria esta cargada de inequidad, pues pruebas que adolecen de veracidad y que

167

son ampliamente acomodadas han sido el pilar de la Resolución Acusatoria, mientras que otras que han sido legalmente recaudadas y allegadas al expediente no han tenido la misma suerte, siendo, *irresponsablemente* desechadas por el operador judicial de la Fiscalía.

Sostiene que en las declaraciones de los hermanos DAZA MARTÍNES, hijos del miliciano, y la hecha por MENDOZA VILLAZÓN, se observa que ello no han manifestado que fue el Ejército el que efectuó la retención, sino un encapuchado que se encontraba más delante de la tropa; de igual forma, dice la defensa, las inconsistencias entre las declaraciones de los hermanos mencionados es palpable, por lo que solicita que el despacho preste importante atención a las mismas.

No habiendo *certeza* de la responsabilidad de sus defendidos, estando únicamente probado la muerte de una persona, solicita que se acuda a la institución del *In Dubio Pro Reo*, y consecencialmente se absuelva de la responsabilidad de los militares acusados.

Finalmente se identifica en sus argumentos con el Ministerio Público, solo en cuanto ellos no son responsables de las imputaciones realizadas, pero disintiendo del precitado funcionario en cuanto a que para la fecha el Ejército de Colombia tenía el dominio de la zona en que se desarrollaron los hechos, relacionando una serie de alteraciones en el orden público, concluye que esa zona es de constante contacto militar, lo que desvirtúa tal afirmación del Procurador Delegado.

Por último, señala el representante judicial que le parece extraño que no se haya identificado a los militares que hicieron la aprehensión a pesar de que los hijos de DAZA CARRILLO, así como MENDOZA VILLAZÓN, estuvieron de frente con los militares. Solicita que se tenga en cuenta la actitud de sus pupilos, que se verifiquen sus antecedente laborales, lo que hace inverosímil que a tantos años de experiencia vayan a cometer tamaña imperfección, dejando como testigos nada que a los hijos de la víctima.

168

Por todo ello termina su intervención solicitando absolución a favor de sus defendidos.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1.- COMPETENCIA

Sobre este punto es pertinente precisar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante decisión del 28 de julio de 2004 (F1.136, cdno 1), resolvió el conflicto positivo de competencia trabado entre la Justicia Penal Militar a través del Juzgado Militar Primero de Brigada y la Justicia Ordinaria a través de la Fiscalía Sexta Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito, para investigar y juzgar la muerte de JUAN ENEMIAS DAZA CARRILLO; a favor de la Justicia Ordinaria, luego de considerar que las personas que ocasionaron la muerte del occiso eran miembros activos del Ejército Nacional y al momento de los hechos, realizaban un operativo militar conocido como Operación Fugaz, pero en aplicación de la regla general de competencia en cabeza de esta última, y ante la duda sobre la existencia del elemento del fuero militar que es la relación del servicio en razón a que si la muerte de la víctima ocurrió "estando el sujeto retenido, si posterior a tal supuesta retención hubo huida del retenido o no, y si en efecto él mismo disparó contra la tropa o no", asignó a la Justicia Penal Ordinaria el conocimiento de la presente actuación.

Se ha definido por la doctrina y la jurisprudencia Constitucional, que el fuero es una garantía según la cual, la competencia para conocer de las conductas punibles realizadas por algunas personas por razón de su empleo, función o actividad o procedencia étnica, corresponde a una autoridad especial, diferente a la jurisdicción ordinaria, como específicamente se consagra para los militares, la jurisdicción especial denominada Justicia Penal Militar, la cual se encarga de juzgar a los militares cuando la conducta se realice en relación con el servicio.

---

<sup>1</sup> C-358 de 1997; C-561 de 1997 y C-361 de 2001.

169

Así mismo han concluido que la competencia de la Justicia Penal Militar es restrictiva y excepcional, y solo debe investigar y conocer los delitos relacionados con el servicio, entendido estos como los cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, cuando los mismos se deriven directamente del ejercicio de la función militar o policial que la Constitución les ha asignado. Igualmente se afirma que cuando existan comportamientos abiertamente contrarios a la función Constitucional de la Fuerza Pública, su sola comisión rompe el nexo funcional del agente con el servicio y por lo tanto no puede ser considerados "relacionados con el servicio" y como tales en ningún caso puede ser de conocimiento de la Justicia Penal Militar.

Los lineamientos anteriores son pertinentes al caso que concita la atención de esta agencia judicial por cuanto efectivamente, los uniformados pertenecientes al Ejército Nacional y adscritos al Batallón de Infantería No 2, La Popa, con sede en la ciudad de Valledupar, teniente CARLOS ANDRES LORA CABRALES, cabo tercero CESAR AUGUSTO MOSQUERA GUERRERO y los soldados profesionales, RODOLFO MARTINEZ RIOS, ADAMIR TARAZONA RIOS, HERARDO ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ, ABEL DOMINGO SALCEDO JIMENEZ, LUIS HERNAN SALGADO FLOREZ Y EDGAR DAVID RAMOS MEDINA, quienes ostentan la condición de acusados en esta actuación, en cumplimiento de la Operación Fugaz tenían como finalidad acordonar la zona y realizar labores de registro en el área para impedir que los grupos ilegales, ejercieran algún acto ilegal contra las personalidades que harían presencia el 7 de febrero de 2004 en el corregimiento de Atanquez, jurisdicción del municipio de Valledupar, precisamente para analizar la situación de la comunidad indígena Kankuama, pero en esa labor rompieron cualquier nexo con la actividad constitucional asignada- la defensa de la soberanía-la independencia-la integridad del territorio nacional y el orden constitucional- y cometieron un acto ilegal que trascendió los límites del Derecho Internacional Humanitario, por cuanto, tal como se analizará en su oportunidad, la muerte de JUAN ENEMIAS DAZA CARRILLO, procedió luego de su retención por parte del

170

personal militar acantonado en esa zona y posteriormente, fue declarado muerto en combate.

Por lo tanto, la competencia para dirimir el asunto, corresponde a la justicia ordinaria y específicamente al Juzgado Penal del Circuito.

## 2.- DECISION A TOMAR

Dos son los presupuestos exigidos en el artículo 232 del Código Procedimental penal para dictar sentencia condenatoria: que obre dentro del proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y la responsabilidad de los procesados, pruebas que deben allegarse de manera legal, regular y oportunamente a la investigación o en el juzgamiento conforme a las leyes vigentes para el caso. En consecuencia, el material probatorio que conforma la actuación, ha de ser apreciado en conjunto de acuerdo con los postulados de la lógica y las reglas de experiencia, asignándosele el mérito que corresponda, a fin de establecer las correspondientes consecuencias jurídicas que de allí se deriven.

Con base en los anteriores presupuestos procede esta agencia judicial a analizar los elementos de prueba allegados al proceso para determinar la existencia de la conducta punible de homicidio en persona protegida donde resultó víctima JAUN ENEMIAS DAZA CARRILLO, imputado por la Fiscalía Treinta y Tres Delegada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario contra el teniente CARLOS ANDRES LORA CABRALES, cabo tercero CESAR AUGUSTO MOSQUERA GUERRERO y los soldados profesionales, RODOLFO MARTINEZ RIOS, ADAMIR TARAZONA RIOS, HERARDO ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ, ABEL DOMINGO SALCEDO JIMENEZ, LUIS HERNAN SALGADO FLOREZ Y EDGAR DAVID RAMOS MEDINA.

El artículo 135 del Código Penal establece:

"El que, con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, cause la muerte de una persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por el Ecuador, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de (2.000) a cinco (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Par. - Para los efectos de este artículo y las demás disposiciones del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

- 1.- Los integrantes de la población civil.
2. - Las personas que no participan en hostilidades y no son el objetivo de la acción de la parte adversa.
3. - Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. - El personal sanitario o religioso.
5. - Los periodistas en misión o corresponsales de guerra.
6. - Los combatientes que hayan depuesto las armas por enfermedad, por rendición u otra causa análoga.
7. - Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueran apátridas o refugiados.
8. - Cualquier otra persona que tenga aquella condición contemplada en los convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

En virtud de lo transcrito anteriormente se requiere determinar si la conducta punible imputada a los acusados tuvo lugar en desarrollo o con ocasión de un conflicto armado, tema discrepante en nuestra legislación con relación a la existencia de ese tópico, pero se tendrá en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional al indicar que " Para los efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario la existencia del conflicto armado se determina jurídicamente

172

*independientemente de la denominación o calificación  
que le den los estados, gobiernos o grupos armados en el implicados".* <sup>r</sup> IA?

Para cimentar un criterio sobre el particular y que sirva de fundamento para adoptar la decisión correspondiente, debe partir esta agencia judicial en primer lugar del artículo 93 de la Constitución Nacional que establece la prevalencia en el orden interno, de aquellos tratados internacionales que reconocen los derechos humanos, no susceptibles de ser limitados en los estados de excepción y ratificados por Colombia; artículo que soporta el llamado Bloque de Constitucionalidad conformado en sentido estricto por los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario ratificados por Colombia, como la jurisprudencia de los órganos internacionales a cuyo cargo está la interpretación de esos tratados.

Dentro de esa normatividad se enlistan los cuatro convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, suscritos con la finalidad de minimizar los efectos de la guerra entre soldados y civiles y para efectos de actualizar sus normas y su campo de aplicación se expedieron los protocolos adicionales I y II, el primero para regular los conflictos de índole internacional y el segundo, para los conflictos de índole no internacional o internos.

El artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra, aprobado por la ley 5 de 1960 y ratificada por el Estado Colombiano el 8 de mayo de 1962, norma complementada y desarrollada por la ley 171 de 1994, aprobatoria del protocolo II adicional a los convenios de Ginebra, en el artículo 4, numeral 2, literal a, vigente desde el 15 de febrero de de 1996, prohíbe los atentados contra la vida y la integridad corporal, norma que se aplica a todas las personas que se encuentren afectados por un conflicto armado de carácter no internacional o interno, siendo de imperativo cumplimiento para todos los servidores públicos, aún cuando obviamente también vincula a los grupos armados disidentes.

**2**

C-361 de 2001

173

El artículo en mención reza:

"En caso de conflicto armado que no sea de índole interna surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratadas de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar las siguientes disposiciones:

1. -. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan caído fuera de combate por enfermedad, por heridas o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole que sea basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio analógico.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, en relación a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los castigos, la tortura y los suplicios;

b) la toma de rehenes;

c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los castigos humillantes y degradantes;

d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio por un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2. Los heridos y los enfermos serán recogidos y atendidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes Contratadas.

*Además, las Partes en conflicto harán lo posible por p  
mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de  
disposiciones del presente Convenio.*

*La aplicación de las anteriores disposiciones no surti  
estatuto jurídico de las Partes en conflicto*

Este artículo enuncia las reglas mínimas fundamentales para el desarrollo del conflicto armado no internacional y establece los principios fundamentales para la protección de la persona humana, los cuales hacen relación a las garantías fundamentales "de un trato humano (integridad física y mental) para todas las personas que ya no participan en las hostilidades, así como el juzgado. El respeto de estos principios humanitarios incluye particular la salvaguardia de la población civil, el respeto fuera de combate, la asistencia a los heridos y a los humanos a las personas privadas de la libertad"

El protocolo adicional II contempla las normas humanitarias a cumplir en caso de conflicto armado no Internacional el cual se caracteriza > porque las partes en conflicto son de un lado el gobierno o el Estado que lucha contra uno o varios grupos armados dentro de su territorio. Este : protocolo desarrolla el artículo 3 común a los cuatro convenios y es considerado la piedra angular del derecho humanitario aplicable los r conflictos internos.

Las normas relacionadas sobre el particular establece en sus partes pertinentes lo siguiente:

### *"ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN MATERIAL.*

*1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa e  
a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, s  
actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todo  
armados que no estén cubiertos por el artículo 1o. del*

adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y de 1977, que protegen la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales (Protocolo 1) y que se desarrollen en el territorio de un Estado contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas de grupos armados organizados que, bajo la dirección de un responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio operaciones militares sostenidas y aplicar el presente Protocolo.

2. El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de conflictos internos y de disturbios internos, tales como los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos a los conflictos armados.

#### ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL.

1. El presente Protocolo se aplicará sin ninguna distinción desfavorable por motivos de raza, color; sexo, idioma, religión, creencia, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional, fortuna, nacimiento u otra condición o cualquier otro motivo (denominada en adelante "distinción de carácter desfavorable") que afecte a las personas afectadas por un conflicto armado en el presente Protocolo.

2. Al fin del conflicto armado, todas las personas que hayan sido objeto de una privación o de una restricción de libertad por motivos relacionados con aquél, así como las que fuesen objeto de tales medidas después del conflicto por los mismos motivos, gozarán de la protección prevista en los artículos 5 y 6 hasta el término de esta privación o restricción de libertad".

Del artículo 1º atrás transcrito se concluyen los elementos que configuran la existencia del conflicto armado, tales como la existencia del conflicto en el territorio nacional; que se opongan dos fuerzas, de un lado las fuerzas armadas y de otro, grupos armados ilegales; estos;

últimos deben estar bajo el mando de una autoridad responsable y estos grupos deben ejercer un dominio en parte del territorio que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar las disposiciones de derecho humanitario del protocolo.

Luego entonces, de conformidad con los presupuestos anteriores, no puede desconocer esta agencia judicial que específicamente en el corregimiento de Atanquez, jurisdicción del municipio de Valledupar, Cesar, se desarrolla un problema de institucionalidad que configura sin lugar a dudas un conflicto armado en el cual se ven inmersos los habitantes de esa zona, como quiera que de acuerdo con el Orden de Operaciones Fragmentarias "FUGAZ" No 013 del Comando Batallón de Artillería No 2 LA POPA, suscrito por el mayor MAURICIO JOSE ZABALA CARDONA, comandante de ese batallón (FL 34, cdno 1), en ese corregimiento delinquen grupos de antisociales pertenecientes a la cuadrilla 59 de fas FARC, del grupo seis de diciembre del ELN y autodefensas ilegales, realizando actividades delincuenciales como asesinatos múltiples, individuales, boleteo, extorsión, secuestros y atentados contra el patrimonio económico, como también se asaltan poblaciones, bases fijas y móviles al igual que efectuar emboscadas a patrullas motorizadas y a pie.

Según el informe presentado por el Teniente CARLOS LORA CABRALES (fl. 50, cdno 1), los integrantes de los grupos armados ilegales en los últimos días, próximos a la fecha de los hechos 6 de febrero de 2004, habían realizado desplazamientos con artefactos explosivos tales como minas antipersonas, cilindros bombas para atentar contra la población civil. Por esa razón se adelantó el operativo militar para asegurar la zona en razón de la visita programada para el día 7 de febrero de 2004, por parte de la Comisión conformada por personalidades del orden nacional, departamental y municipal, para dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a favor del pueblo indígena Kankuamo con sede en el corregimiento de Atanquez debido a los riesgos inminentes a que son sometidos los integrantes de esa etnia, por razón del conflicto armado;

critérios que fueron recogidos en el informe de visita de alto nivel al resguardo indígena Kankuamo, elaborado por la Defensoría del Pueblo.(fl.125, cdno 1)

Ahora, las personas afectadas por el conflicto armado son aquellas que no participan o ya no toman parte en las hostilidades dentro de un conflicto armado y por lo tanto se benefician de las normas de protección que establece el artículo 3 común y el protocolo adicional II, son las llamadas personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

Ahora bien, la muerte de JUAN ENEMIAS DAZA CARRILLO, ocurrida en el corregimiento de Atanquez, municipio de Valledupar, Cesar, el 6 de febrero de 2004, por acción de los miembros del ejército nacional: perteneciente al Batallón de Artillería La Popa con sede en esta ciudad, recayó sobre una persona protegida por el derecho Internacional Humanitario y amparada por el protocolo II adicional?.

La respuesta al anterior interrogante es afirmativa por los siguientes argumentos:

La muerte de JUAN ENEMIAS DAZA CARRILLO, se haya debidamente acreditada con el formato de inspección de cadáver (fl. 10, cdno 1), adelantada por la Fiscalía Sexta Seccional el 7 de febrero de 2004, si bien se registró como N.N, posteriormente mediante el protocolo de necropsia no 036 de 2004 (fl. 112, cdno 1), se pudo esclarecer el nombre real de la persona fallecida al ser reclamada por su primo ADUGLAS ARIAS DAZA y al momento de su muerte portaba un certificado electoral donde se registra su cédula de ciudadanía; el cual presentaba heridas por proyectiles de arma de fuego en la región occipital izquierda y con orificio de salida en la región fronto-temporal derecho con trayectoria izquierda hacia la derecha, infero superior; posterior anterior. De igual manera se registró una herida localizada en la cara posterior tercio medio del brazo derecho con orificio de salida en la cara antero-interno, tercio superior del brazo derecho Y con orificio de

reentrada en la línea media axilar del hemitorax derecho y nuevamente con orificio de salida localizado en la región infraclavicular izquierda, con trayectoria izquierda hacia derecha, infero-superior, postero-anterior; descripciones esenciales que serán tenidas en cuenta en su debida oportunidad.

Cabe destacar en este punto que tal como lo ha concluido la Fiscalía instructora y se reiteró con la declaración del perito JORGE DIMATE GUATA en la audiencia pública, las fotografías que aparecen en el expediente visibles a folio 112, cdno 1, no corresponden a JUAN ENEMIAS DAZA CARRILLO en primer lugar porque las heridas que se evidencian en ese cadáver no corresponden a las heridas registradas y analizadas por el medico perito al momento de la inspección del cadáver y debidamente reseñadas en el protocolo de necropsia arriba relacionado, cadáver que fue plenamente reconocido por ADUGLAS JOSE ARIAS DAZA, primo del occiso y a quien le fue entregado; en segundo lugar, a folio 57 del mismo cuaderno se anexa la fotografía del cadáver de un N.N, dado de baja presuntamente en un combate ocurrido en el corregimiento de Atanquez el 6 de febrero de 2004 por miembros del ejército nacional en desarrollo de la Operación Fugaz, y los rasgos morfológicos del cadáver de esta fotografía son completamente disímiles a los rasgos de la persona que aparece en las fotografías del folio 112, lo que sin lugar a dudas constituye un error del fotógrafo que adelantó esa labor, tal como se constató con la declaración de ARISTIDES ENRIQUE NORIEGA FONTALVO (Fl. 184, cdno 5), Agente de Policía Nacional, Sección Criminalística, fotógrafo de la Escuela Judicial y el funcionario que el día 7 de febrero de 2004, adelantó las labores de fotografías de los dos cadáveres que aparecen en el expediente, aclarando que el archivo fotográfico No 034 que hace relación a la inspección de cadáver de JUAN ENEMIAS DAZA, no corresponden con las características del cadáver a que hacen mención, sino a las que se tomaron del cadáver N.N. que venía de San José de Oriente y cuya inspección fue realizada igualmente por el Instituto de Medicina Legal. Explicó con relación a la equivocación que ello se debía a que no había presupuesto por parte del comando para revelar de manera inmediata

179

las fotografías y en el momento de la declaración rendida ante los funcionarios del CTI, comisionados para tal fin, se dejaron a disposición los negativos de las fotografías del cadáver de la víctima que interesa a este proceso, visibles a folios 188 y ss.

Finalmente, la fotografía que allegó el Ejército Nacional (Fl. 57), es coincidente con las fotografías que posteriormente y en desarrollo de la diligencia mencionada anteriormente, entregó el fotógrafo ARISTIDES ENRIQUE NORIEGA, con las cuales concuerdan sin lugar a equívocos con la fotografía de JUAN ENEMIAS DAZA aportada por la familia, cuando aún estaba vivo y en una ceremonia estudiantil (Fl.25, cdno 4).

Por lo tanto, con las labores investigativas adelantadas por la Fiscalía Delegada y los elementos probatorios allegados, se puede concluir que las heridas descritas sobre el cadáver del protocolo de necropsia 036 de 2004, son evidentemente las de JUAN ENEMIAS DAZA CARRILLO, víctima de este proceso.

Continuando con el discurrir argumentativo y retomando el interrogante al cual se le dio respuesta positiva, la muerte de JUAN ENEMIAS DAZA CARRILLO no ocurrió en desarrollo de un combate, sino por el contrario, luego de la retención de esta víctima por parte de los miembros del Ejército Nacional le dieron muerte y para justificar su acción delictual,

^ crearon la escena de un presunto combate que quedó solo en

enunciaciones por parte de los involucrados, por cuanto las pruebas allegadas por la Fiscalía de la Unidad de Derechos Humanos y las practicadas durante el juicio, desquebrajaron y desvirtuaron todas las manifestaciones que en su afán de exonerarse de responsabilidad, argüyeran los uniformados.

En efecto, son los propios uniformados e involucrados en el presente proceso, quienes en su propósito de mostrar unos hechos contrarios a la realidad, refieren al inicio de la investigación la forma como tuvieron el contacto en horas de la mañana del día fatídico con la víctima de este asunto^ pero después cuando fueron vinculados *COMO* los posibles

180

responsables de dicha muerte; cambian la versión para presentar unas circunstancias totalmente disimiles a lo expresado en su primera oportunidad; negando cualquier contacto con el occiso.

Veamos. El teniente CARLOS ANDRES LORA CABRALES y el responsable de la Operación Fugaz adelantada en el corregimiento de Atanquez para brindar seguridad a la comisión Interinstitucional que haría presencia en la zona en pro de los indígenas KankuamoS; ai rendir el informe sobre los hechos ocurridos el 6 de febrero de 2004 al Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón La Popa, con fecha 7 del mismo mes y año, visible a folio 162 del cdno 3, debidamente reconocido por este acusado en audiencia pública; relata que siendo las 7:30 de la mañana cuando realizaban labores de requisita a un individuo que se mostraba nervioso; procedieron a interrogarlos por espacio de 10 minutos y cuando se cumplía esa función, recibió una llamada del ST. RAMIREZ, situación que aprovechó el sujeto para huir del lugar y a pesar de los disparos que le realizaron al aire, no se pudo detener la marcha y huyó del lugar.

Los siguientes son los términos del informe:

*"..... se hicieron unos retenes a ia entrada dei pueblo do verificaban a todo el personal que entraba a la local. 07:30 de la mañana cuando nos encontrábamos revisando individuo cuyo nombre3 no recuerdo pero que lo notábar interrogamos por espacio de unos 10 minutos y estando actividad escuché al St. Ramírez por el radio que teni especia!, nos distrairnos (sic) con ia situación y esc individuo aprovechó para salir corriendo se le hicieron para ver si hacía alto pero aprovechó la vegetación y alcanzar.*

*Posteriormente se continúo con el control de las entra el día, cuando a eso de las 17:30 horas apareció un in le hizo alto y-- no atendió el llamado, reacciono de fo*

*sacando un arma de la mochila disparando contra la tropa, se reaccionó y en el cruce de disparos fue dado de baja.*

*Son testigos de ios hechos:*

*C3 Mosquera*

*SLp Salgado Fiorez luis*

*SLP Tarifa Ornar"*

El 25 de marzo de 2004, el teniente LORA CABRALES, en declaración ante el Juzgado 90 de Instrucción Penal Militar, con sede en esta ciudad, manifiesta que siendo esa misma hora, cumpliendo la misma labor de requisita a quienes pasaban por el lugar donde se encontraba el retén, un hombre salió vestido de civil e hizo caso omiso al llamado del personal uniformado y salió corriendo, no menciona que se hubiesen, realizado disparos al aire; en horas de la tarde una persona con las mismas características fue la que se les acercó con una mochila y al ver los soldados esa actitud, lo llamaron, pero en vez de parar el sujeto disparó y al reaccionar el personal del ejercito utilizando sus armas, se le dio de baja.

De esas primeras versiones se tiene que el sujeto que en horas de la mañana se acercó al retén, fue interrogado por espacio de 10 minutos, sin saber sobre qué cuestiones era interrogado porque esa información no fue suministrada por el teniente LORA CABRALES; que ese sujeto fue el mismo que en horas de la tarde se acercó para atacarlos y de acuerdo con las pruebas recaudadas durante la actuación, la persona, dada de baja en ese episodio fue JUAN ENEMIAS DAZA CARRILLO. Esto es, la víctima sí fue contactada en horas de la mañana por los miembros; del Ejército Nacional que cumplían la operación Fugaz en esa zona.

Lo anterior es corroborado por el SLP LUIS HERNAN SALGADO FLOEZ, (Fl. 46, cdno 1) quien en su declaración ante el Juzgado 90 de Instrucción Penal Militar y en su condición de partícipe en la operación;

donde resultó muerto DAZA CARRILLO, señala que efectivamente el 6 de febrero de 2004, se estaba requisando el personal que pasaba por el retén en horas de la mañana y una persona que no conocía salió corriendo y en horas de la tarde la misma persona, se les acerca y los ataca y por ello se le da de baja.

En iguales términos se refiere el soldado OMAR TARIFA (fl. 59, cdno 1); el cabo tercero CESAR AUGUSTO MOSQUERA GUERRERO (Fl. 68, cdno 1); el soldado EVELIO ENRIQUE CARDENA MADARIAGA, (Fl. 72, cdno 1); quienes dan fe de la presencia de una persona en horas de la mañana en el retén y la cual desapareció para reaparecer en horas de la tarde, utilizando un arma de fuego. Así mismo se sostiene que fue una sola persona la que se enfrentó con el Ejército Nacional.

Posteriormente el 15 de septiembre de 2005 y frente a una ampliación de su declaración el teniente LORA CABRALES, si bien relata en similares términos los insucesos en los que se vio involucrado, alega que las informaciones suministradas a sus superiores fueron entregadas por el Cabo Tercero CESAR AUGUSTO MOSQUERA porque fue su escuadra la que sostuvo el enfrentamiento armado con una persona que les acercó con pistola en mano. Sobre el particular asegura que al escuchar los disparos y ante la información del cabo Tercero, bordeó el cerro por encima con las otras dos escuadras para impedir que cualquier otro grupo de bandidos los atacara desde otro sector. (Fl. 228, cdno1).

Estas primeras versiones rendidas por los acusados dentro del plenario, llevan ineludiblemente a ratificar y dar credibilidad a las declaraciones, de los familiares de la víctima, puesto que efectivamente JUAN ENEMIAS DAZA CARRILLO fue interceptado por los miembros del Ejército Nacional que se encontraban en el corregimiento de Atanquez^ coincidentalmente aproximadamente a la misma hora que indican los señores NORGELIS ISABEL MARTINEZ CACERES, compañera del occiso, VICTOR ALFONSO Y ABELARDO JOSE DAZA MARTINEZ, hijos, quienes lo acompañaban el día de los hechos y VICTOR FELIPE BLANCFIAR RAMOS;

183

amigo de la familia, dan fe de la retención en ese instante sin conocer posteriormente cual había sido su suerte.

En efecto, VICTOR ALFONSO DAZA MARTINEZ, hijo de JUAN ENEMIAS, el 7 de febrero de 2004, al día siguiente de los hechos, ante la Fiscalía 14 Seccional que hizo presencia en el corregimiento, manifiesta que siendo aproximadamente las siete de la mañana del 6 de ese mes, su padre fue abordado por el Ejército Nacional, quienes se encontraban acompañados de unos encapuchados y luego de maltratarlo, les ordenan a él y su hermano ABELARDO, que se vayan del lugar. Al llegar al pueblo, le avisó a su madre y abuelo y de manera inmediata fueron hasta el sitio donde presuntamente lo tenían retenido, pero allí les informaron que no se encontraba y mas tarde recibieron la cédula de manos del señor VICTOR MORA, que se sabe es el mismo VICTOR BLANCHAR (FI.29, cdno 1).

Por su parte ABELARDO JOSE DAZA MARTINEZ, también hijo de la víctima, asegura que siendo aproximadamente las siete de la mañana, cuando venían de regreso de la finca donde realizan sus labores diarias y en el lugar llamado "La Pepa", fueron interceptados por el Ejército Nacional quienes solicitaron el documento de identidad de su padre e iniciaron una serie de interrogatorio sin poder escuchar que le preguntaban, luego su padre le dijo que se viniera y llegó al pueblo. (F1.206, cdno 1)

NORGELIS ISABEL MARTINEZ, da fe que sus hijos le informaron que su compañero había sido retenido por el Ejército Nacional a eso de las siete de la mañana en un sitio conocido como "La Pepa", por esa razón con el padre de JUAN ENEMIAS el señor VICTOR JULIO DAZA, se dirigieron al sitio donde podían encontrarlo y obtuvieron como respuesta que se les había fugado. De regreso a su casa y sin noticias de su marido, se encontraron con el señor VICTOR MORA quien les entregó la cédula de ciudadanía del desaparecido sin ninguna explicación; versión que es corroborada con este testigo quien asegura que efectivamente unos

184

soldados le entregaron unas cédulas para que se las devolviera a sus familiares; entre ellas, las de JUAN ENEMIAS DAZA (FL 208, cdno 1).

Obsérvese como estos testigos coinciden con el informe que rinde el teniente LORA CABRALES a su superior Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón La Popa, con fecha 7 del mismo mes y año, visible a folio 162 del cdno 3, al indicar que mantuvo por 10 minutos a un sujeto realizando un interrogatorio, que luego escapó sin saber las razones para ello, al que de igual manera le realizaron varios disparos al aire pero no lograron detener; el mismo sujeto que presuntamente el mismo día fue dado de baja porque sostuvo un enfrentamiento armado con los militares involucrados en este asunto.

En ese momento, contrario a lo que sostienen los acusados en sus indagatorias donde dan un giro a sus versiones, lo que será objeto de análisis mas adelante; JUAN ENEMIAS DAZA CARRILLO fue retenido por los miembros del Ejército Nacional del que hacían parte los acusados y surgió en ese instante para el occiso, su derecho a no ser sometido a ningún trato cruel y mucho menos, a que se atentara contra su vida. En ese momento la víctima no participaba en ninguna hostilidad, no se involucró en ningún combate y a( reseñarlo como subversivo de acuerdo con las declaraciones rendidas dentro del paginarlo, al momento de su retención no ejercía ninguna actividad de hostigamiento y por ende, en ese instante en aplicación de los principios de Derecho Internacional Humanitario, quedaba cobijado por esa normatividad y por lo tanto, una persona protegida en los términos del artículo 135 del código penal.

La condición de miliciano fue reseñada por los señores RAFAEL CRISTOBAL ARIAS CACERES (Fl. 18, cdno 1), quien asegura que JUAN ENEMIAS DAZA, era guerrillero porque amenazaba a la gente en el pueblo, les hacía compras a la guerrilla; por SIBELIS MARIA MAESTRE MARTINEZ, Fl. 19, cdno 1, asegura que la víctima era miliciano de la *guerrilla, de los "elenos"*. Por EDINSON MONTERO ARIAS, 1), quien asegura con relación al homicidio de JUAN ENEMIAS DAZA;

que "eso fue un sábado en la tarde cuando se le estaba escapando al ejercito y el ejercito lo levantó a tiros". Dice que la víctima sacó un arma pero no alcanzó a disparar y los otros compañeros alcanzaron a escaparse. Señala que venía de su finca siendo como las 3 y 4 de tarde, pero "ya él estaba listo hacia la salida de Chemesquemena. De CELFIDA ANTONIA FUENTES MONTERO Fl. 21, cdno 1, manifiesta que JUAN ENEMIAS DAZA era guerrillero y sabe que murió en un enfrentamiento que ocurrió el día viernes siendo aproximadamente a las siete de la mañana, porque se escucharon las bombas y los disparos. Por LINO SALOMON VEGA, Fl. 33, cdno 1, dice que el día seis escuchó que habían detenido a JUAN ENEMIAS DAZA y al día siguiente escuchó que habían dado de baja a un subversivo identificado con el alias de CHON, dando fe que era un guerrillero y extorsionaba a la gente de la población. De ELI RAFAEL ARIAS MARTINEZ, (FL. 35, cdno 1), natural del corregimiento de Atanquez, dice con relación a la muerte de JUAN ENEMIAS DAZA CARRILLO, que el día que le dieron muerte se encontraba en Atanquez, "el ejercito lo agarró y se les voló y después regresó con gente de su grupo, hubo un tiroteo y cayó". Asegura que el occiso pertenecía a la guerrilla, extorsionaba a los habitantes del corregimiento y los presionaba para ingresaran a la guerrilla, siendo él uno de ellos y por eso tuvo que salir de ese lugar y desplazarse para Vailedupar.

De estas declaraciones se puede concluir, si bien se recibieron para acreditar la calidad de subversivo del occiso, como sí de esta condición surgiera el derecho de dar muerte a una persona; también hacen alusión a un hecho importante y que ha sido controvertido por los militares: la víctima fue capturada por el ejército y se les "voló".

Así también lo confirma JOSE TRINIDAD PACHECO MONTERO, quien aseguraba ser mamo de la comunidad Kankuama, contrario a lo que afirma el gobernador JAIME ARIAS; dice el declarante que conoce a JUAN ENEMIAS DAZA como guerrillero pues le servía tanto al ELN como a las FARC y extorsionaba a su comunidad y sabe que murió en un

enfrentamiento con el Ejército porque oyó los disparos en horas de la tarde del 6 de febrero de 2004.

Si JUAN ENEMIAS DAZA CARRILLO fue retenido por los militares involucrados en este insuceso en horas de la mañana y desde ese momento no se supo de su paradero, tal como se desprende de las declaraciones de los familiares y se infiere de las primeras versiones de los uniformados, entonces, la existencia del combate donde presuntamente se dio muerte a la víctima, quedan sin sustento y sin ningún respaldo lógico, pues no tiene explicación que en horas de la tarde del mismo día, apareciera empuñando un arma de fuego atacando al grupo de soldados armados que se encontraban realizando las labores de patrullaje en la zona, sobre todo porque después de su retención, los familiares angustiados por la situación, acuden al ejército para averiguar sobre su suerte y la explicación que le ofrecen es que, se había fugado.

Pero obsérvese que la entrega de la cédula de JUAN ENEMIAS DAZA a VICTOR BLANCHAR para que se la devolviera a sus familiares, tiene un interés por parte de los uniformados y no es otro que el de reforzar su versión de que la víctima se les había escapado para luego poder fincar la teoría del supuesto enfrentamiento y así justificar la muerte de esta persona. Esta agencia judicial no encuentra otra explicación, lo cual se infiere de la veracidad de este declarante, puesto que no se demuestra ningún interés de perjudicar a los involucrados y a la institución del Ejército Nacional.

De las pruebas recaudadas de igual manera se concluye que no existió combate porque los acusados en sus diligencias de inquirir, contrarío a lo que habían expuesto en sus primeras declaraciones respecto a que el enfrentamiento se sostuvo con una sola persona que salió de una mata monte con pistola en mano, la misma que horas de la mañana huyó; cuando realizaban el retén; sostienen contrario a la realidad probatoria, en primer lugar el teniente CARLOS ANDRES LORA CABRALES (FI. 148,

tdno 2), que en horas de la mañana no se presentó ningún anormalidad, sin embargo en su informe y primera declaración menciona sobre la huida de una persona a la que le realizaron unos tiros al aire; y continua en su indagatoria diciendo y posteriores intervenciones que siendo las cinco de la tarde se escucharon mas de cinco tiros y seguidamente disparos de fusil de la parte de abajo del reten, zona a cargo del cabo tercero MOSQUERA GUERRERO. En el instante que recibe la información de este suboficial también es atacado por disparos de diferentes calibres, respondiendo al fuego desde arriba donde se encontraban las dos escuadras, durando el enfrentamiento entre cinco o veinte minutos; luego procedieron a realizar un registro envolvente por el lugar donde les disparaban y el enemigo huyó. En las labores de registro en la parte baja la tercera escuadra al mando del cabo tercero encuentra el sujeto dado de baja. Llamó al Batallón y recibió orden y le informaron que los funcionarios del C.T.I y la Fiscalía no podían acercarse al lugar por razones de seguridad.

Al preguntarle en la diligencia de audiencia pública sobre las contradicciones con relación a las circunstancias que rodearon la existencia del enfrentamiento, LORA CABRALES no pudo dar una explicación concreta y se limitó a señalar que el informe es un resumen de los hechos acontecidos y a renglón seguido señala que esa información fue recibida del cabo tercero MOSQUERA GUERRERO, pues él se encontraba en la parte alta del lugar y debía estar pendiente de las demás escuadras, mientras que el cabo tuvo acercamiento directo con el acontecer descrito. Negó que estuviera presente en el retén donde se interrogó a un sujeto por espacio de 10 minutos, información que consignó en el informe rendido a su superior, a pocos días del operativo militar. No había razones en ese estado procesal para ocultar la verdad y por lo tanto, a ese informe corroborado por los demás medios probatorios, en cuanto a la retención de la víctima se le da credibilidad!, pero es contrario a la evidencia probatoria lo que consigna con relación a la huida del occiso.

Por su parte el cabo tercero CESAR AUGUSTO MOSQUERA GUERRERO, (Fl. 236, cdno 2), en su indagatoria niega cualquier retención de un civil en horas de la mañana, aún cuando acepta que sí se solicitaron documentos de identidad de los que pasaban por el retén y con relación a la afirmación del teniente LORA sobre el interrogatorio a una persona en horas de la mañana, cuya información recibió presuntamente de parte de este involucrado, en la audiencia pública (FL 122, cdno 6), señala que tampoco estuvo presente en ese momento y no conoció que se entrevistara a persona alguna, entonces, la afirmación del teniente de recibir esa información de parte del cabo tercero no es cierta, sino que de manera directa intervino en tal episodio, tal como lo expresó en su informe, aún cuando posteriormente trate de negarlo, al igual que el cabo tercero, pues es obvio que tal hecho, repercute contra sus intereses de mostrarse ajeno a la realización del hecho delictivo.

Con relación al enfrentamiento, al inicio de su intervención dentro del proceso, cuando rinde declaración ante el Juzgado 90 de Instrucción Penal Militar, (Fl. 70, cdno 1), manifiesta que su escuadra fue atacada por un sujeto que pistola en mano los atacó y que según su experiencia en el manejo de armas, los disparos provenían de una pistola.

Sin embargo, en sus posteriores intervenciones durante la actuación,

® asegura que el enfrentamiento ocurrió con un grupo de varias personas

y los disparos provenían de diferentes partes, de arriba y de abajo.

El soldado profesional RODOLFO MARTINEZ RIOS, (FL 158, cdno 2; fol 12, Cdno 3; fl. 131, cdno 6), niega sobre la retención de la víctima, pero acepta que en horas de la mañana se realizaron unos disparos de registro, contraviniendo a sus superiores cuando en sus indagatorias señalan que en horas de la mañana no se presentó ningún hecho anómalo. De igual manera que el ataque provino de un grupo de varias personas por cuanto recibían disparos desde varios ángulos y en ese momento se dio de baja a un guerrillero, sin saber el nombre de ese sujeto.

El soldado profesional EDGAR DAVID RAMOS MEDINA, (Fl. 158, cdno 1; Fl. 10, cdno 3 y Fl. 138, cdno 6), asegura que el día de los hechos, todo transcurrió en completa normalidad hasta las cinco de la tarde que fueron hostigados por varias personas que les disparaban y se dio de baja a un sujeto

El soldado ABEL DOMINGO SALCEDO, (FL 173, cdno 2), relata en iguales términos a sus compañeros en su indagatoria para indicar que el día de los hechos, siendo aproximadamente las cuatro y media de la tarde, escucharon unos disparos y reaccionó haciendo lo mismo, negando que se hubiese retenido a alguna persona.

El soldado EVERARDO ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ, (FL 180, cdno.

**2**), dice en su indagatoria que al llegar al sitio se ubicaron de la.

siguiente manera: dos soldados realizando el reten y el resto de seguridad una en la parte baja y otra en la parte arriba, todo transcurrió normal hasta las cuatro a cinco de la tarde cuando fueron atacados los soldados de) reten y los que se encontraban en la parte de arriba y hubo fuego cruzado y el ataque provino de unas quince personas y luego del registro se encontró una persona muerta.

Por su parte LUIS HERNAN SALGADO FLOREZ, FL 189, cdno 2; dice que efectivamente el día seis de febrero en el corregimiento de Ataquez, realizando la operación FUGAZ, siendo aproximadamente las cinco de la tarde, se presentó un enfrentamiento con un grupo de personas y reaccionaron a la misma, dando de baja a un sujeto. Al indagársele en la audiencia pública con respecto a la contradicción evidente frente a la declaración rendida ante el Juzgado 90 de Instrucción Penal Militar, cuando señaló que una sola persona era la que los había atacado, señaló que lo dijo ocasionalmente por cuanto la persona que vio boca abajo era una sola.

190

El soldado profesional ADAMIR TARAZONA RIOS, (Fl. 212, cdno 2), manifiesta que hizo parte del grupo que se ubicó en la parte baja del lugar y al igual que los demás, afirma que al escuchar las detonaciones, reaccionó disparando su arma y el equipo que se encontraba en la parte de arriba realizó el registro y encontraron a una persona dada de baja. En diligencia de audiencia pública, asegura que en horas de la mañana del día del enfrentamiento, escuchó unos disparos pero no supo a quien porque no tenía visibilidad. Frente a la conclusión del perito JORGE DIMATE sobre la imposibilidad de que los disparos recibidos por el occiso provinieran de los miembros del ejército, indicó el acusado que: *"Lo que yo puedo decir que nosotros no fuimos los que dimos de haber sido ellos en el intercambio de disparos pudo haber sido disparado"*.

Luego de la confrontación de cada una de las versiones de los implicados, se puede constatar que al iniciar la investigación asumieron como verdad que el enfrentamiento había provenido de una sola persona que utilizó un arma de fuego y disparó contra el grupo, la misma persona que en horas de la mañana presuntamente había huido del lugar y a quien le realizaron varios disparos. Posteriormente al rendir sus injuradas sostienen que fueron atacados por un grupo considerable; que les disparaba de varios frentes y ante esa circunstancia, repelieron el ataque y dieron de baja a uno de sus integrantes, que resultó ser JUAN ENEMIAS DAZA CARRILLO.

No cabe duda que fue necesario dar un viraje a sus primeras versiones, para poder respaldar la muerte del kankuamo, como quiera que de acuerdo con el dictamen médico legal practicado al occiso, mediante el protocolo de necropsia JNlo 036 de 2004 (fl. 112, cdno 1), se dejó constancia que el cadáver presentaba heridas por proyectiles de arma de fuego en la región occipital izquierda y con orificio de salida en la región fronto-temporal derecho con trayectoria izquierda hacia la derecha, infero superior, posterior anterior. De igual manera se registró una herida /ocafzada en la cara posterior tercio medio del *brazo derecho*

191

con orificio de salida en la cara antero-interno, tercio superior del brazo derecho y con orificio de reentrada en la línea media axilar del hemitorax derecho y nuevamente con orificio de salida localizado en la región infraclavicular izquierda, con trayectoria izquierda hacia derecha, infero-superior, postero-anterior; lo que sin lugar a dudas lleva a la ineludible conclusión que a la víctima se le impactó de atrás hacia adelante, de abajo hacia arriba y si aceptáramos como lo dicen los uniformados en sus primeras versiones, que el occiso los atacó de frente con pistola en mano, entonces no tendría explicación y reñiría con la lógica la trayectoria de las heridas que se encontraron en el cadáver descritas por el galeno. Por eso el cambio de las dicciones.

Pero para reforzar el desenlace que según los acusados tuvo el enfrentamiento con un grupo de guerrilleros y para afincar la posición que por último alegaron sobre que posiblemente los mismos compañeros de combate de JUAN ENEMIAS DAZA CARRILLO le habrían dado muerte en el cruce de disparos, se escucharon en declaración dos guerrilleros reinsertados que responden a los nombres de EDGAR FIDEL MAESTRE MENDOZA, (Fi. 204, cdno 3), quien dice que conoció a un sujeto conocido con el alias de "CHON" y respondía al nombre de JUAN ENEMIAS DAZA, oriundo del corregimiento de Atanquez y les colaboró como miliciano, entre otras cosas llevarles informes y comida. Sobre los hechos relevantes para este proceso, manifiesta que el día que murió DAZA CARRILLO, se encontraba con ellos puesto que les había informado que el 7 de febrero de 2004 se realizaría una reunión en Atanquez, con grandes personalidades y la misión era sabotear dicha reunión, para ello hicieron una inteligencia pero no dieron para ingresar al corregimiento, por cuanto él les había dicho que había pocos soldados y resultó ser todo lo contrario, y por eso se presentó el enfrentamiento.

Dice igualmente que los días 5 y 6 de febrero de ese año, JUAN ENEMIAS DAZA estuvo con ellos y específicamente el día seis se encontraron a las 9\*.30 de la mañana y se trasladaron hacia su finca y allí con la "MICHA", discutieron un rato como unos diez minutos, luego se dirigió a su finca y sacó unas granadas y se fueron para el

campamento donde estaba el jefe conocido como "EL INDIO", hablaron como hora y media, pero no sabe la cuestión sobre la que hablaban y como a las dos de la tarde se fue para Atanquez. Como a las cuatro su grupo conformado por 15 personas se dirigieron al lugar donde estaba el ejército para emboscarlos y tomarlos por sorpresa porque creían que eran pocos, se dividieron en tres grupos y enviaron a JUAN ENEMIAS quien los esperaba en la entrada del corregimiento de civil con dos guerrilleros mas, cinco se ubicaron en la parte del monte y otros cinco se fueron con él y dos en la parte de atrás y cuando iban llegando al lugar, no sabe que pasó pero el occiso sacó el arma e hizo dos tiros y la operación fracasó y *"ahí mismo empezamos nosotros a hacerles pl los soldados y todo el mundo comenzó a correr"* y continúa diciendo en la carrera observó cuando ENEMIAS a cincuenta metros de donde él se encontraba cayó boca abajo y aún cuando trató de recogerlo y de quitarle la granada que llevaba, no lo consiguió.

Continuando con su declaración trae a colación un hecho que llama poderosamente la atención de esta agencia judicial y sobre el cual se ha pronunciado anteriormente y es que este testigo quien dice participó en el enfrentamiento junto con JUAN ENEMIAS DAZA, asegura que en horas de la mañana siendo las nueve y treinta de la mañana, lo vio junto con dos "pelaos", que no sabe si serían sus hijos y un muchacho con un pasamontañas, para que no lo reconocieran; circunstancia que aporta en ese momento para tratar de encuadrar las versiones de los uniformados con la suya y explicar el hecho de que DAZA CARRILLO en horas de la mañana del día 6 se encontraba con sus hijos, pero se no tuvo en cuenta que los mismos, llegaron al corregimiento de Atanquez para dar aviso a sus familiares de la retención de su padre por parte del ejército nacional. Entonces, como explica que a esa hora aproximadamente se había iniciado la búsqueda del desaparecido por información de los mismos, progenitores de la víctima, cuando supuestamente se encontraban con su padre en la reunión de la que habla este testigo?.

Así mismo, para tratar de explicar la existencia de un encapuchado observado por los hijos de JUAN ENEMIAS el día de su retención y acompañante del grupo de uniformados, tal como lo refirió ALVARO ANTONIO MENDOZA VILLAZON, (Fl. 224, cdno 3) quien acompañaba al occiso el día de su retención, y da fe de ese episodio, como también de que en ese lugar no hubo combate puesto que en el corregimiento se escuchan las detonaciones; lo pone en escena al lado de DAZA CARRILLO, como su acompañante en la presunta reunión, para reafirmar las versiones de los familiares, pero concediendo otra interpretación, esto es, que se crea que el encapuchado acompañaba al occiso ese día y no a los militares, como lo manifestó el testigo mencionado. Lo que no se entiende que sí presuntamente DAZA CARRILLO estaba acompañado de un encapuchado que supuestamente era su amigo, lo haya maltratado frente a uno de sus hijos y el testigo MENDOZA VILLAZON.

Pero entonces surge una declaración que han criticado los defensores y es la de HUGUES ROMERO MONTERO, (fl 288, cdno 1), dice que fue invitado por las autodefensas para señalar algunos miembros de la etnia Kankuama como guerrilleros a cambio de una suma de dinero, pero se negó porque en el corregimiento de Atanquez, se encuentra su familia. Las personas que lo invitaron fueron JORGE MINDIOLA, GEIBER FUENTES, FREDY OÑATE, pertenecientes al Bloque Norte y la misión era bajar el personal que tuviera vínculos con la guerrilla y se desplazaba en los carros de Valledupar-Atanquez y entregárselos a las tropas del Batallón La Popa y quienes tenían que dar un positivo para la zona de Badillo. Había una agenda donde tenían el nombre de las personas colaboradoras de la guerrilla, entre ellos, ILDOMAR ROMERO MONTERO. También bajaron de un carro que venía de Valledupar a Guatapurí, a EVERT MINDIOLA MONTERO, después apareció muerto por ser miembro de la guerrilla y fue abatido en combate por miembros del batallón La Popa. Esa información la obtuvo de MARIO FUENTES. Con relación a la muerte de JUAN ENEMIAS DAZA, dice que le dio muerte FREDY OÑATE.

Así mismo, se recepciona la declaración de ESTEBAN ALONSO NIEVES SOLIS (Fl. 13, cdno 4), reinsertado de las FARO y para la fecha de los hechos pertenecía al Frente 59 de las FARO, conoció a alias "EL CHON" y sabe que el día 6 de febrero de 2004, lo vio como a las nueve de la mañana en el campamento hablando con el jefe por espacio de una hora aproximadamente y luego del almuerzo, fue llamado por el jefe quien le informó que realizarían una operación encaminada a secuestrar unos soldados en numero de 7, según se los había informado "CHON" y al llegar al sitio se dividieron en grupos de cinco, un total de 10 integrantes, iban de civil "LA MICHA", "EL CHON" Y "TOBIAS", CHON cogió la delantera hacia donde estaba el ejército y al ratico escucharon los disparos, dice *"yo creo que a él te dio miedo, nervios y cuando vio a los soldados empezó a disparar, yo escuché por radio que se había iniciado i a balacera y nosotros también respondimos"*.

Procediendo al análisis de estas declaraciones no ofrecen para esta agencia judicial la credibilidad que le quieren imprimir los defensores, como quiera que riñe con la realidad probatoria recogida dentro de la presente actuación y dos año y medio después se recaudan para favorecer a los uniformados coadyuvando sus versiones del enfrentamiento, pero que no pueden resultar mas incoherentes esas afirmaciones, cuando se sabe que JUAN ENEMIAS DAZA era oriundo de Atanquez y por ende tenía conocimiento sobre el persona! del ejército que se encontraba en la zona para respaldar la seguridad de las personalidades que al día siguiente harían presencia en la región, que no podía ser de seis o siete soldados, por cuanto de acuerdo con los informes militares y las versiones de los propios inculpados, en esa zona se replegaron un alto número de miembros del ejército que conformaban tres pelotones, con tres escuadras cada uno. Esa circunstancia era evidente dentro del corregimiento.

De otro lado, para EDGAR FIDEL MAESTRE, el grupo lo conformaban 15 personas, mientras que para ESTEBAN NIEVES SOLIS, lo conformaban 10 personas; para el primero JUAN ENEMIAS cayó a cincuenta metros

de donde el estaba y para el segundo, no lo vio caer por que se encontraba retirado, para el primero la misión era atacar a los militares y para el segundo tenían como objetivo secuestrarlos; contradicciones que hacen dudar de su veracidad y su participación en el supuesto

enfrentamiento, tal como lo concluyeron los investigadores expertos en la inspección técnica realizada en el corregimiento de Atanquez el 20 de noviembre de 2006 y posteriormente ampliadas las conclusiones por el perito JORGE DIMATE GAUTA, en audiencia pública.

En efecto, como los hechos tuvieron ocurrencia en sitio abierto como en el presente caso, pueden generarse algunas circunstancias que hagan dudar de la realidad de los hechos sobre todo cuando no concuerda con el dictamen medico legal y con algunas declaraciones recaudadas dentro de la actuación, como posición de las víctimas, victimarios y otras personas que hayan intervenido en los mismos; por ello se ordenó por la

Fiscalía investigadora la recreación de la escena de los hechos en el corregimiento de Atanquez, con participación de los involucrados en la investigación Teniente CARLOS ANDRES LORA CABRALES, cabo tercero CESAR AUGUSTO MOSQUERA GUERRERO, los soldados profesionales RODOLFO MARTINEZ RIOS, ADAMIR TARAZONA RIOS, HEVERALDO ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ, ABEL DOMINGO SALCEDO JIMENEZ, LUIS HERNAN SALGADO FLOREZ Y EDGAR DAVID RAMOS. De igual manera los señores reinsertados EDGAR FIDEL MAESTRE MENDOZA Y ESTEBAN ALONSO NIEVES SOLIS, quienes presuntamente participaron en el enfrentamiento con los miembros del ejército involucrados; del testigo ALVARO ANTONIO MENDOZA VILLAZON y los peritos RODOLFO LOZANO RODRIGUEZ, especialista en manejo del lugar de los hechos; EDGAR AUGUSTO REYES SUAREZ, Topógrafo; LEONARDO CRUZ SUAREZ, Técnico en Dirección y Producción de Televisión y Video; EUSEBIO ENRIQUE CAMPOS AGUIRRE, Topógrafo y JORGE SANTOS DIMATE GUAUTA, perito balístico; conclusiones que se plasmaron en el informe UIJSC 081 del 27 de diciembre de 2006 (Fl. 178, cdno 4).

Para adelantar la misión encomendada, los peritos reconstruyeron los hechos con base en la información suministrada por los uniformados de acuerdo con la versión rendida por cada uno de ellos y según su forma de participación el día de los hechos, al igual que los dos reinsertados, realizando una fijación topográfica de cada una de ellas, se quería igualmente definir la trayectoria de acuerdo a la posición de los tiradores y las trayectorias de las heridas sufridas por la víctima, determinar la ocurrencia de un enfrentamiento armado, como también determinar la capacidad de fuego de los militares y capacidad de fuego del occiso.

En dicha diligencia se deja constancia que a los uniformados se les dio un término de cinco a diez minutos para que recorrieran la zona debido al transcurso del tiempo y se contextualizaran con el lugar para determinar las actividades realizadas el día de los hechos.

Luego de la materialización física de la trayectoria de cada uno de los intervinientes mediante fotografías y planos topográficos del sitio de los hechos y las evidencias halladas en la misma y del análisis de los peritos se concluyó lo siguiente:

- En primer lugar se deja constancia con relación al participante en la recreación EDGAR FIDEL MAESTRE MENDOZA, que dirigió a los investigadores hacia el sector Noroccidental alejándose considerablemente del sector de influencia del combate, pero insiste que hacia ese sector se desplazaron y posteriormente decide tomar un atajo. En la audiencia pública el perito deja constancia de la inseguridad de este participante en la diligencia para indicar el lugar del supuesto enfrentamiento. Define una trayectoria supero-inferior en sentido sur-oriente.
- Con relación al testigo ESTEBAN ALONSO NIEVES SOLIS, quien disparó su arma el día de los hechos, se define una trayectoria supero-inferior en sentido sur-oriente.

- Se ubica al teniente LORA CABRALES, desde el lugar donde informa se ubicó y el punto de los disparos. Igual procedimiento se adelantó con los demás involucrados en la recreación.
- Con relación al soldado LUIS HERNAN SALGADO FLOREZ, quien disparó el día de los hechos, su posición de disparo fue de tendido, con dirección nor-occidental y trayectoria respecto del punto de disparo al lugar donde se encontró el occiso fue superio-inferior.
- El soldado ADAMIR TARAZONA RIOS, se localiza el día de los hechos en el costado sur-occidente de la vía que conduce a Guatapurí, realiza disparos en posición tendido, con dirección nor-occidente y trayectoria respecto del lugar donde se encontró al occiso, horizontal respecto al perfil de la carretera, en forma de abatamiento.
- El soldado EDGAR DAVID RAMOS MEDINA, .. no recuerda claramente su posición el día de los hechos, pero realiza disparos nor-occidente y la trayectoria respecto del lugar donde se halló el occiso es horizontal respecto del perfil de la carretera.
- El soldado RODOLFO MARTINEZ RIOS, se ubicó en posición de tendido una vez escuchó los disparos, disparó con dirección nor-occidente y norte y con una trayectoria horizontal respecto el perfil de la carretera.
- ABEL DOMINGO SALCEDO JIMENEZ, también se tiende al suelo al escuchar los disparos, con dirección norte y nor-orientado y una trayectoria horizontal respecto al perfil de la carretera, en forma de abatamiento (formando un abanico de derecha a izquierda y viceversa).

Según estudio balístico de trayectoria realizado por el experto en balística JORGE SANTOS DIMATE GUAUTA, consignado en el informe 56521 del 27 de diciembre de 2006, (Fl. 277, cdno 4) luego de analizar los datos recogidos y los gráficos, fotografías y planos levantados sobre el lugar, concluye lo siguiente:

- Con relación al lugar donde ocurrieron los hechos según la información de los uniformados, se trata de una vía vehicular destapada, transitable, sinuosa, con cercas de alambres de púas tanto en el margen derecho como el izquierdo, distante 812 metros del casco urbano del corregimiento de Atanquez, con gran cantidad de árboles y matorrales. Sobre la margen izquierda existe un terreno montañoso, predominado por dos cerros en sentido sur y norte. Luego de revisado ese escenario no se encontraron orificios o impactos de proyectil. Sin embargo sobre este punto el mismo perito deja constancia que el transcurrir del tiempo, mas de dos años y medio, da lugar a que desaparezcan los vestigios y huellas que pudieron ocasionarse en la vegetación.
- Pasa luego a analizar las trayectorias de las heridas recibidas por JUAN ENEMIAS DAZA el día de los hechos según el protocolo de necropsia No 0036/2004 para ser comparadas con las posiciones asumidas por los intervinientes y concluye el perito que estas heridas no son coincidentes con los perfiles topográficos, porque no hay trayectoria directa a la zona o punto donde se localizó al occiso, por las diferencias de niveles entre estos y zonas de disparo de los tiradores respecto a las superficies del terreno porque los proyectiles impactarían sobre el terreno y no en forma directa del occiso.
- De acuerdo con los planos, fotografías y versiones de los implicados, igualmente señala el perito que el patrón de disparo recibidos por el occiso es de disparos próximos, situando al tirador en un mismo plano o en un plano inferior con respecto de este y *"según la dinámica corporal solo presentaría coincidencia con las heridas si el tirador se localiza en un mismo plano o plano inferior a este, circunstancias diferentes a las dadas por los testigos dentro de la diligencia de reconstrucción de los hechos"*.
- Por último como conclusiones finales señala el perito: *"De acuerdo con los resultados obtenidos en la presente diligencia se puede concluir que NINGUNO de los militares implicados en el presente caso pudo haber producido las heridas que presenta el cuerpo del señor JUAN ENEMIAS DAZA CARRILLO."*

*De acuerdo con los resultados obtenidos en la presente diligencia se puede concluir que ESTEBAN ALONSO NIEVE SOLIS Y EDGAR FIDEL MAESTRE MENDOZA, desde las zonas de disparos NO pudieron haberle causado las heridas que presenta el cuerpo del señor JUAN ENEMIAS DAZA CARRILLO"*

Los dictámenes fueron puestos a disposición de los sujetos procesales y especialmente el reseñado anteriormente para que solicitaran su ampliación, adición o lo objetaran y en la diligencia de audiencia pública se escuchó en declaración al perito JORGE SANTOS DIMATE GUAUTA, suscriptor del informe 56521 del 27 de diciembre de 2006, (FI. 277, lcdno 4), despejando cualquier duda que le plantearon los intervinientes, obteniendo las mismas conclusiones consignadas en el informe y ampliando que todos los intervinientes coinciden con relación al sitio donde se encontró la víctima, pero no son congruentes en cuanto a la posición y orientación como quedó, como quiera que no se practicó la diligencia de levantamiento de cadáver en el lugar de los hechos. Afirma igualmente que los elementos encontrados en el lugar permite concluir que no hubo un enfrentamiento armado y no se halló en el área ningún elemento que coincidiera con las armas portadas por los militares. Con relación a las heridas presentadas por la víctima se concluye que el tirador se encontraba en la parte posterior de la víctima, a espalda de la víctima en una posición inferior a ella, es decir con los miembros inferiores flexionados o de posición tendida y a continuación analiza cada una de las posiciones de los intervinientes en el presunto combate para compararlo con la trayectoria de las heridas del occiso, SALGADO FLOREZ, si hubiese impactado al occiso, su trayectoria sería supero-inferior.

Respecto de la ubicación de TARAZONA RIOS y de acuerdo con el plano topográfico 0116 AL y álbum fotográfico 1521, dispara hacia el cerro y no hacia donde se encuentra la víctima, por lo tanto tampoco pudo haber dado muerte por que la trayectoria sería superior-inferior.

De igual manera y de acuerdo a la dirección de los disparos de cada uno de los intervinientes en la diligencia de recreación de la escena, no fueron los que causaron la muerte de JUAN ENEMIAS DAZA CARRILLO.

De lo anteriormente expuesto se colige tal como se ha venido reiterando que JUAN ENEMIAS DAZA no murió en el supuesto combate armado ficticiamente por los uniformados para justificar su muerte, sino en escenarios totalmente diferente y donde intervinieron los integrantes de la tercera escuadra, pues es ese grupo el que supuestamente sufrió el enfrentamiento o ataque del grupo guerrillero, que en principio estaba conformado por una sola persona, la que apareció en horas de la mañana y posteriormente para poder reforzar sus versiones se acompañó de 10 a 15 personas; son los que admiten que dispararon y los que reportan a sus superiores haber dado de baja a un bandolero; fueron los integrantes del retén quienes interrogaron por espacio de 10 minutos al occiso y lo retuvieron luego de exigirle la cédula de ciudadanía, tal como se demostró con las pruebas de cargo, pero según los acusados se les escapó en un momento de descuido. El occiso quedó bajo la custodia del grupo de uniformados del 6 de febrero de 2004 y en las horas de la tarde lo reportan como muerto en combate,

La víctima no tuvo oportunidad de escaparse del cerco militar de que fue objeto en horas de la mañana, pues así se deduce de las declaraciones de los hijos de la víctima y de ALVARO MENDOZA VILLAZON, quienes estuvieron presentes cuando fueron interceptados por el grupo militar y les ordenaron seguir su camino a excepción del occiso, que en horas de la tarde resultara muerto en un ficticio combate.

; Las declaraciones de los familiares del occiso, constituyen un baluarte fundamental en la decisión que se adopta, como quiera que por el hecho de ser parientes de la víctima, no puede ser razón per se para restarles credibilidad, por cuanto han realizado un relato de las circunstancias objetivas por ellos vividas y las cuales expusieron minutos después de haber ocurrido el encuentro con los militares en la zona denominada La

201

Pepa, donde retuvieron a su padre; pruebas que al ser confrontadas con los demás medios probatorios, redundan en fundamentos para atenderlos en su integridad, sin que se sospeche de alguna animadversión contra los militares o razones que los hagan inducir en cambiar o variar la realidad de los hechos.

Por ello la conclusión al análisis de los elementos de prueba preferenciados en acápites anteriores, culmina con la certeza sobre la existencia de la conducta punible y la responsabilidad de los acusados en la muerte de JUAN ENEMIAS DAZA CARRILLO, porque se afectó de manera flagrante el derecho a la vida, siendo una conducta antijurídica como quiera que la existencia del presunto combate se quedó solo en un discurso planteado por los uniformados y no existió ninguna causal de justificación que permitiera legalizar tal actuar delictivo; bien jurídico amparado por el legislador en el artículo 135 del Código Penal, fin esencial que cumple el Estado colombiano, consagrado en el preámbulo y articulado de la Constitución Nacional, como también de los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia a través de sus funcionarios públicos.

En este punto es necesario resaltar que el Ejército Nacional es una institución de gran importancia para la institucionalidad de nuestro Estado Colombiano, caracterizada por ayudar a fomentar una patria respetada, con base en valores fundamentales como el orden y la justicia social, esa es su finalidad constitucional y en esa labor también se reconoce la entereza, el sacrificio de los miembros que la conforman y sus funciones se cumplen con base en valores éticos, morales y cívicos.

**Pero desafortunadamente, cuando esos propósitos se derrumban, cuando esa actuación no se desarrolla en procura de proteger al ciudadano o nuestro territorio y se materializa en acciones que conducen al deterioro de esos fines altruistas, debe el Estado de igual manera intervenir para que aquellos miembros, que por fortuna son**

pocos, desvíen el camino de su misión, reciban las sanciones a que haya jugar y tratar de guardar el equilibrio que se rompió con esa actuación ilegal e impedir que el Ejército Nacional como institución reconocida dentro de la comunidad, se vea afectada en su fin altruista para el cual fue creado.

Ocurrió en el presente caso, que los militares involucrados, la tercera escuadra compuesta por el cabo tercero CESAR AUGUSTO MOSQUERA GUERRERO y los soldados profesionales RODOLFO MARTINEZ RIOS, ADAMIR TARAZONA RIOS, HERARDO ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ, ABEL DOMINGO SALCEDO JIMENEZ, LUIS HERNAN SALGADO FLOREZ Y EDGAR DAVID RAMOS MEDINA, y al mando de los mismos el teniente

CARLOS ANDRES LORA CABRALES, desconocieron los fines para los cuales se encontraban acantonados en el corregimiento de Atanquez, por cuanto realizaron un comportamiento abiertamente ilegal y de manera consiente actuaron contra la vida de una persona, reunían las condiciones físicas y mentales para comprender la magnitud de la afectación del bien jurídico que ocasionaban con su conducta y aún a sabiendas de ese conocimiento, continuaron con su actuar delictivo, inclusive, luego de cometer el crimen, maquinaron la existencia de un presunto combate que les hubiera permitido justificar su desleal acción. Por ello, se hacen acreedores a las sanciones penales previstas para este caso por haber realizado conducta típica, antijurídica y culpable.

#### FORMAS DE PARTICIPACIÓN

La Fiscalía General de la Nación acusó a CARLOS ANDRES LORA CABRALES Y CESAR AUGUSTO MOSQUERA GUERRERO, como coautores en la comisión del delito imputado, por su jerarquía en el pelotón, eran los **responsables de** la toma de decisiones y responsable **por todas** las acciones de sus subordinados, el primero como comandante pleno del pelotón y el segundo como comandante de la escuadra que tenía a **carga el reten** y a los soldados **RODOLFO MARTÍNEZ RÍOS, ADAMÍR TARAZONA RIOS, HERARDO ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ, ABEL**

DOMINGO SALCEDO JIMENEZ, LUIS HERNAN SALGADO FLOREZ Y EDGAR DAVID RAMOS MEDINA, en calidad de cómplice pues contribuyeron a su ejecución y hacían parte de la tercera escuadra, la que retuvo a JUAN ENMIAS DAZA.

Para que haya coautoría se requiere según la Jurisprudencia Penal (Sent. 26783 del 5 de diciembre de 2007, MP. MARIA DEL ROSARIO GONZALES DE LEMO), dos requisitos: uno objetivo y otro subjetivo.

El primero hace relación a que haya un acuerdo sobre la planificación del delito y con base en la misma se realice el ilícito, que cada uno siente como suyo el hecho de uno mayor, es decir, "que *cumple tareas con interdependencia funcional*".

El segundo, es la fase subjetiva que comprende:

*"Uno. El co-dominio funcional del hecho, entendiéndose por tal que los varios individuos, sin sometimiento, dependencia o subordinación de uno o unos de ellos a otro u otros de ellos, se dirijan a la misma finalidad con un comportamiento esencial, mirado no en términos absolutos sino relativos.*

*Por conducta esencial se debe entender, primero, que sin ella es imposible cometer el hecho; o, segundo, que si una de las personas se opone o entra en divergencia con las otras, pueda hacer fracasar el plan, molestarlo o variar su desarrollo; o, tercero, que la intrusión de las personas no debe ser meramente casual, accidental o secundaria.*

*Dos. Aporte significativo durante la ejecución del hecho, es decir, prestación de algo trascendente para su comisión, servicio importante que cada uno de los concurrentes presta a la gesta delictiva.*

*¡ Esa contribución común en pro del mismo fin puede ser materia! o moral - "espiritual"-, por ejemplo cuando, en esta última hipótesis, la presencia definida de uno de los comuneros refuerza o estimula el cumplimiento del plan trazado, presiona y multiplica las energías de los otros, apoya al resto, reduce las defensas de la víctima, aumenta la intimidación padecida por ésta, incrementa la agresividad de los otros autores o comporta una mayor seguridad para estos' en cuanto, vgr., la cantidad de sujetos intensifica el amedrentamiento que sufre la persona objeto de la acción, etc.*

*Y el aporte durante la ejecución del hecho quiere decir que la prestación que hace la persona debe ocurrir, total o parcialmente, entre el momento en que se inicia la realización del verbo rector que guía la conducta criminal y el logro de la consumación. De esta manera, el comportamiento frente a la pura ideación delictiva o a los actos preparatorios, no constituye coautoría, como tampoco aquél subsiguiente a la consumación o al último acto en materia de tentativa de delito<sup>3</sup>."*

De acuerdo con la forma como se desarrolló la conducta imputada a los acusados, la forma como se llevó a cabo la retención de JUAN ENEMIAS DAZA CARRILLO, argüir los uniformados que tal hecho no había ocurrido, adelantar las labores para montar el presunto combate nos llevan a la inevitable conclusión que entre el teniente CARLOS ANDRES LORA y el cabo tercero, CESAR AUGUSTO MOSQUERA GUERRERO, se fraguó un acuerdo para dar muerte a JUAN ENEMIAS DAZA, sin su aporte hubiese sido imposible realizar tal hecho, hecho que asumieron como propio pero con división de trabajo, puesto que cada uno desde su rol de mando, tenía funciones diferentes, eran los encargados de coordinar y dar las instrucciones precisas a sus soldados, quienes en esa condición, participaron como cómplices de conformidad con el artículo 30 del código penal, como quiera que contribuyeron con sus superiores a materializar el presunto combate, sin su ayuda hubiera quedado al descubierto el fin ilícito perseguido con el montaje del combate. La participación de los dos primeros fue esencial en la tarea criminal, sin

<sup>3</sup> Sent. 26.783 del 5 de diciembre de 2007. M.P. MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ.

ella no se hubiese realizado la conducta punible, mientras que los soldados profesionales RODOLFO MARTINEZ RIOS, ADAMIR TARAZONA RIOS, HERARDO ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ, ABEL DOMINGO SALCEDO JIMENEZ, LUIS HERNAN SALGADO FLOREZ Y EDGAR DAVID RAMOS MEDINA, en su condición de subordinados, que por ese hecho no los releva de responsabilidad, tal como se analizará mas adelante, fue accesoria en la medida que si se hubiesen opuesto, de todas maneras la concreción del daño al bien jurídico se habría materializado.

#### RESPUESTA A LOS ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES

Considera esta agencia judicial que el análisis antecedido sobre los elementos probatorios que llevan a dar por demostrados los hechos sobre los que se sustenta la responsabilidad de los acusados, dan respuesta en términos generales a cada uno de los cuestionamientos esbozados por los sujetos procesales en sus intervenciones durante el debate oral, sin embargo, existen algunas precisiones que se requiere realizar respecto de alguno de esos argumentos y se procederá a continuación.

1.- En primer término, esta agencia judicial comparte los fundamentos que sirven de soporte a la petición de sentencia condenatoria formulada por la Fiscalía 33 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario contra los acusados, por cuanto tal como se definió los militares transgredieron la ley penal y actuaron con culpabilidad, CARLOS ANDRES LORA CABRALES Y CESAR AUGUSTO MOSQUERA GUERRERO como coautores y RODOLFO MARTINEZ RIOS, ADAMIR TARAZONA RIOS, HERARDO ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ, ABEL DOMINGO SALCEDO JIMENEZ, LUIS HERNAN SALGADO FLOREZ Y EDGAR DAVID RAMOS MEDINA, como cómplices.

Sin embargo, es necesario señalar que la entidad instructora al presentar sus alegatos en audiencia pública, enfatiza que se estructuró

el delito de homicidio en persona protegida por la condición de civil de JUAN ENEMAS DAZA CARRILLO y no por su condición de Kankuamo, circunstancia que comparte la judicatura, pero dentro de la presente decisión se hace referencia a un hecho que no puede desconocerse y es la condición de miliciano de las FARC que le fue atribuido a la víctima por varios de los campesinos del lugar y cuando fue retenido por los miembros del Ejército primó esa condición, solo que en ese momento no ejercía ningún acto de hostilidad y no participaba en ninguna de ellas, por lo que estaba amparado por las normas internacionales que obligaban a un total respeto por su vida e integridad personal.

De otro lado, la agencia fiscal, al concluir sus alegatos solicita se dicte sentencia condenatoria contra RODOLFO MARTINEZ RIOS, ADAMIR TARAZONA RIOS, HERARDO ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ, ABEL DOMINGO SALCEDO JIMENEZ, LUIS HERNAN SALGADO FLOREZ Y EDGAR DAVID RAMOS MEDINA, en calidad de coautores por considerar que la ley 600 de 2000 consagra la calificación jurídica como provisional y solicita se cambie el grado de responsabilidad de cómplices por el de coautores.

Esta petición es improcedente por cuanto no se cumplieron los requisitos exigidos en el artículo 404 de la ley 600 de 2000, que prevé la variación de la calificación jurídica no solo con relación a uno de los elementos del tipo básico, sino igualmente a la forma de coparticipación criminal, esto es, autor o cómplice, la cual procedía realizar la fiscal delegada antes de presentar sus alegatos finales para dar oportunidad a los demás sujetos procesales de cumplir su estrategia defensiva acorde con los planteamientos que se conocían en la resolución de acusación y no podía sorprenderse a los demás intervinientes, con una variación de esta naturaleza. Por ello se entendió que se trataba de una solicitud y no de una modificación y como tal, se negará porque no formuló elementos de juicio que hicieran variar la forma de participación de estos acusados.

2.- Respecto; de los alegatos sustentados por el representante del Ministerio Público, admite esta agencia judicial la petición de condena con relación a CARLOS ANDRES LORA.CABRALES Y CESAR AUGUSTO MOSQUERA GUERRERO, como coautores pero se aparta de la petición que eleva en el sentido de absolver a los soldados profesionales RODOLFO MARTINEZ RIOS, ADAMIR TARAZONA RIOS, HERARDO ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ, ABEL DOMINGO SALCEDO JIMENEZ, LUIS HERNAN SALGADO FLOREZ Y EDGAR DAVID RAMOS MEDINA, alegando la obediencia debida como eximente de responsabilidad puesto que aduce que los soldados no estaban en capacidad de rechazar la presencia de unos encapuchados junto a los militares y esa decisión competía al teniente y al cabo tercero, por ser sus superiores y del proceder delictual que se les imputa.

Se aparta esta agencia judicial de los argumentos del Ministerio Público, por cuanto se desconocen los parámetros fijados por la Corte Constitucional con relación a la obediencia debida, corporación que en múltiples decisiones ha expuesto el alcance de la excepción prevista en el artículo 91 de la Constitución Nacional.

Para el efecto se trae a colación aparte de la sentencia C-431 de 2004, que señala lo siguiente:

*"En oportunidades anteriores la jurisprudencia constitucional se ha referido al alcance de la excepción contenida en el segundo inciso del artículo 91 superior que consagra el principio de obediencia debida en materia militar y que, se recuerda, dice lo siguiente:*

*"ARTICULO 91. En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.*

*"Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden."*

Respecto de la excepción prevista en este segundo inciso, la Corte reiteradamente ha sostenido que es indispensable que dentro de las Fuerzas Militares sea observada una disciplina estricta y se respete el

orden jerárquico, por lo cual en principio deben acatarse todas las órdenes impartidas por los superiores, quien os asumirán la responsabilidad correspondiente; empero, este principio de observancia irrestricta de los mandatos no equivale a obediencia ciega o irracional. Es decir, la jurisprudencia ha rechazado como inconstitucional la obediencia absolutamente irreflexiva.

En una primera oportunidad, tomando fundamento en la libertad de conciencia que ampara el canon 18 de la Carta y los compromisos internacionales asumidos por Colombia en el respeto de los derechos fundamentales, la Corte afirmó que en ciertas circunstancias el militar subalterno podía sustraerse al cumplimiento de la orden superior; dijo en ese sentido la Corporación:

"...el perentorio mandato consagrado en el artículo 16 de la Constitución vigente permite al subalterno reclamar el derecho inalienable de no ser obligado a actuar en contra de su conciencia, lo cual conduce necesariamente a distinguir, en el campo de la obediencia militar; entre aquella que se debe observar por el inferior para que no se quiebre la disciplina y la que, desbordando las barreras del orden razonable, implica un seguimiento ciego de las instrucciones impartidas por el superior.

"...

"Así, en virtud del criterio que se deja expuesto, bien podría negarse un subalterno a obedecer la orden impartida por su superior si ella consiste en infligir torturas a un prisionero o en ocasionar la muerte fuera de combate, pues semejantes conductas, por su sola enunciación y sin requerirse especiales niveles de conocimientos jurídicos, lesionan de manera abierta los derechos humanos y chocan de bulto con la Constitución.

"No podría interpretarse de otra manera el concepto de orden justo, perseguido por la Carta Política, según su preámbulo, ni entenderse de modo diverso el artículo 93 constitucional, a cuyo tenor "los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno".

"Según el Convenio de Ginebra I, del 12 de agosto de 1949, aprobado por la Ley 5a. de 1960 (Diario Oficial No. 30318), que las Altas Partes Contratantes se comprometieron a respetar y a hacer respetar "en todas las circunstancias", existen infracciones graves, contra las cuales los estados han de tomar oportunas medidas. Entre ellas se enuncian, a título de ejemplo, "el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la

*destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares y efectuadas a gran escala, JJJcita y arbitrariamente" (artículo 50).*

*"Obligado en esos términos el Estado colombiano, mediante un convenio internacional que, por otra parte, es hoy fuente interpretativa sobre el alcance de los derechos y deberes de rango constitucional (artículo 93 Constitución Política), mal podría prohijarse actualmente una concepción absoluta y ciega de la obediencia castrense"*

Por lo tanto, siguiendo esos derroteros, no podían los soldados profesionales contribuir a la violación de una norma penal en detrimento del bien jurídico de la vida protegido no solo por el legislador, sino igualmente por la Constitución Nacional y las normas internacionales sobre derechos humanos, máxime en el presente caso, cuando los uniformados referidos no aceptan la comisión de la conducta y por ende niegan cualquier orden emitida por sus superiores para ese fin.

3.- El teniente CARLOS ANDRES LORA CABRALES, solicita sentencia absolutoria porque no se demostró quien hubiese dado muerte a JUAN ENEMIAS DAZA CARRILLO, lo que contradice el material probatorio allegado a la investigación por cuanto quedó plenamente demostrado que como superior de la tercera escuadra, conoció de primera mano la retención del occiso por parte de los integrantes del retén ubicado a orillas de la carretera para solicitar las cédulas de los transeúntes y de la forma como ficticiamente hacen el montaje del supuesto combate en coordinación con todos los integrantes de la mencionada escuadra.

4.- Con relación a los argumentos expuestos por el cabo tercero CESAR AUGUSTO MOSQUERA GUERRERO, debe indicar esta agencia judicial que la decisión adoptada para imprimir condena en su contra, refleja el análisis minucioso, serio y completo de las pruebas arrimadas al proceso, que dan la certeza de su participación en el reato delictivo, sin que ello implique desde ningún punto de vista, favorecer una campaña de difamación contra el Ejército Nacional, pues una cosa son sus funciones y finalidades constitucionales y otra muy distinta, la

: posibilidad que tiene el Estado de ejercer la potestad punitiva ante  
: hechos que transgreden los derechos fundamentales.

5.- Con relación a los argumentos expuestos por los soldados profesionales RODOLFO MARTINEZ RIOS, ADAMIR TARAZONA RIOS, HERARDO ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ, ABEL DOMINGO SALCEDO JIMENEZ, LUIS HERNAN SALGADO FLOREZ Y EDGAR DAVID RAMOS MEDINA, se refieren en términos coincidentes a las funciones de seguridad que cumple el Ejército Nacional el territorio colombiano para permitir que el ciudadano se desplace sin ningún inconveniente por las carreteras de nuestro país, gracias a la labor de esa institución; que pertenecen al Ejército desde hace mucho tiempo y han cumplido a cabalidad con los deberes que su cargo les imponen y que no dieron muerte a JUAN ENEMIAS DAZA.

Contrario a lo expuesto por estos acusados, la conclusión a la que arribó esta agencia judicial luego del análisis del material probatorio debidamente controvertido por los sujetos procesales, fue precisamente que sí participaron en calidad de cómplices pues contribuyeron a la desaparición y posterior muerte de JUAN ENEMIAS DAZA, es más, con su intervención se dio inicio al acontecer delictual pues fueron los uniformados que hacían parte del retén, quienes en principio iniciaron la labor de requisa de los transeúntes y que hoy los hace responsable por la muerte investigada.

6.- Con respecto a los alegatos del defensor de CARLOS ANDRES LORA CABRALES, doctor OSCAR LOMBANA TRUJILLO, es necesario indicar que esta agencia judicial no desconoce las declaraciones y el informe del Ejército Nacional, sobre las actividades delictivas que realizaba JUAN ENEMIAS DAZA, aún cuando no es objeto del proceso, sí son relevantes por cuanto se ha pretendido justificar su muerte por esa condición de miliciano. Es precisamente esa calidad lo que al ser retenido por los acusados, le daba el derecho a no ser afectado en su vida e integridad personal.

Pretendió durante el desarrollo de audiencia pública introducir un video donde presuntamente VICTOR ALFONSO DAZA MARTINEZ, hijo de JUAN ENEMIAS DAZA, manifiesta que fue manipulado por el doctor JIMENEZ CORONADO, fiscal que profirió la resolución de acusación y que este joven no estuvo en la retención de su padre, con el argumento que no se trataba de una prueba sino de un elemento para sustentar sus argumentos; petición que fue denegada como quiera que no se trataba de cosa distinta sino de allegar a última hora y sorprendiendo a los demás sujetos procesales, elementos probatorios contradiciendo las normas sobre aducción, producción y práctica de las pruebas reguladas en las normas procesales penales, sobre todo sin la posibilidad de dar aplicación al principio de contradicción por los demás intervinientes sobre hechos y circunstancias no conocidas durante el trámite del proceso penal y que eran de conocimiento del señor defensor.

Aduce el señor defensor que los testimonios de cargo contra los acusados, son endebles, no son contundentes y que personas con mayor cultura pueden manipularlos y ordenarles decir lo que no quieren, pero olvida el togado que los familiares de la víctima, declaran al otro día de su muerte y por lo tanto, las presuntas influencias quedan en el mero plano especulativo, jamás se ventilaron dentro del proceso, no se evidenció al momento de escuchar a los testigos, que en un primer momento lo hicieron ante la Fiscalía Seccional con sede en la ciudad de Valledupar y lo ratificaron ante la Fiscalía 33 Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y si concebimos como lo dice el defensor que expresaron lo que no querían o contrario a la realidad de los hechos, entonces que pasó ante la Fiscalía Seccional donde los testigos son congruentes con los hechos que han sostenido durante toda la actuación, inclusive, LUIS EVELIS ANDARADE CASAMARA, persona esta que se encontraba en el corregimiento el día 7 de febrero de 2004 y acompañaba la comitiva interinstitucional en calidad de presidente de la Organización Nacional Indígena de Colombia, ONIC, manifiesta que ese día tuvo conocimiento por los familiares que el 6 de ese mismo mes y año, JUAN ENEMIAS DAZA, había sido retenido

por miembros del Batallón La Popa, pertenecientes al Ejército Nacional y al indagar por sus familiares entre otros, militares, les respondieron que se les había fugado. Mas contestes no pueden ser sus testimonios y lo sostuvieron durante el transcurso del proceso, sin que exista ninguna razón para dudar de su credibilidad por cuanto fueron corroborados por los demás medios probatorios allegados a la actuación.

, Señala el defensor que al teniente LORA CABRALES, se le dictó resolución de acusación en calidad de autor junto con MOSQUERA GUERRERO y no como coautor como lo sostuvo la Fiscalía al momento de presentar sus alegatos finales aún cuando la pena es la misma, su manejo para probar la autoría o su inocencia es la misma.

Sobre el particular es necesario indicar, que la forma como se desarrolló la conducta punible, no queda duda que de común acuerdo, planearon, ejecutaron todo el andamiaje para lograr justificar la muerte de DAZA CARRILLO, así se debatió durante toda la actuación y así lo entendieron todos los intervinientes, por lo tanto, no hubo desmedro de ningún derecho a los acusados por cambio sin ninguna incidencia en su responsabilidad.

Con relación al arma presuntamente encontrada en poder de JUAN ENEMIAS DAZA al momento de su muerte por parte de los involucrados, esta agencia judicial no hizo ninguna alusión a ese punto, pues un primer peritazgo adelantado por el perito VICTOR DANGOND OROZCO adscrito al C.T.I de la ciudad, conceptuó que el arma presuntamente encontrada al cadáver, descrita como tipo pistola, calibre 9mm, pavonado en mal estado de conservación, se encontraba apta para disparar y cumplía las características del decreto 2535 de 1993; sin embargo, sin dar cumplimiento a la cadena de custodia se envía al Batallón La Popa donde es inspeccionada nuevamente por los investigadores criminalísticos de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía y se aprecia la falta de un pasador sin el cual el arma no podía ser disparada.

Lo anterior nos permite descartar cualquier examen sobre este último dictamen, como quiera que la deficiente se reafirma un año después y sobre un arma respecto de la cual no se hizo ningún control, es más, algunos elementos fueron encontrados junto con otros como los proyectiles.

Por último plantea el defensor la duda a favor del teniente LORA CABRALES, sobre todo porque dice no se sabe quien dio muerte a JUAN ENEMIAS DAZA, dirigiendo su conclusión hacia OÑATE o conocido como FREDY OÑATE.

Si partimos del supuesto que quien dio muerte a la víctima de este asunto fue FREDY OÑATE y según la declaración de HUGES MONTERO éste es un paramilitar, cómo explica el defensor que los uniformados hayan asegurado en sus últimas intervenciones que dieron muerte a JUAN ENEMIAS DAZA en un enfrentamiento que sostuvo con ellos el día 6 de febrero de 2004. En realidad de verdad esta tesis se contradice con las versiones de los uniformados, inclusive con las primeras aportadas al expediente donde aseguraron que dieron muerte a quien se les enfrentó solo y con una pistola.

De otro lado, la duda que plantea el defensor no se estructura en el presente caso, puesto que tal como se consideró en acápites anteriores, surge con certeza que los uniformados dieron muerte a JUAN ENEMIAS DAZA y posteriormente pretendieron montar un escenario distinto para justificar su muerte.

7.- Respecto de los alegatos de la doctora DOLLY MAZENET CABELLO, como defensora de CESAR AUGUSTO MOSQUERA GUERRERO y LUIS HERNAN SALGADO FLOREZ, en primer lugar es necesario señalar que la investigación que hoy nos ocupa, se inició desde el mismo momento de la desaparición de JUAN ENEMIAS DAZA, esto es, 6 de febrero de 2004<sup>A</sup> y solo hasta el 24 de mayo de 2006, se abre investigación formal en

resolución de esa fecha, vinculando formalmente a los acusados luego de practicar varias pruebas que fueron a frente instructor a concluir que la muerte de la víctima, no era producto de un enfrentamiento como lo alegaban los uniformados, sino de un hecho constitutivo de infracción penal de conformidad con el artículo 135 del código penal, Entonces mal se puede aducir que la investigación se dirigió desde sus inicios en el fundamento de los investigadores de la responsabilidad de los miembros del Ejército Nacional. Esa conclusión arribó luego de cotejar varias declaraciones de los familiares del occiso que daban fe y así se demostró dentro del plenario, que los acusados retuvieron a DAZA CARRILLO en horas de la mañana y en horas de la tarde, lo presentaron como muerto en combate.

Otro de los argumentos expuestos por la defensora, parte del razonamiento de que los militares no iban a incurrir en una arbitrariedad como la investigada, si al otro día, harían presencia en el lugar personalidades de alto nivel precisamente con la finalidad de estudiar la difícil situación de los Kankuamos frente al conflicto armado y para solicitar se les excluyera de ese conflicto. Ese argumento también es sentido por los uniformados, puesto que dicen que sería una "estupidez", dar muerte a una persona justo cuando al otro día llegaría un gran personal al corregimiento.

Sin embargo, lo anterior no obsta para que la conducta punible no se haya realizado a pesar de las medidas que se habían adoptado en aras de proteger a los visitantes del lugar por razón de las medidas cautelares que se adoptarían por orden de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor de los indígenas Kankuamos, pues precisamente esa presión de haber dado muerte a un miembro de esa etnia, un día antes de la llegada de los integrantes de la comisión, fue lo que llevó a que hicieran el montaje para poder justificar su muerte, pues de otra manera habría sido evidente su responsabilidad desde ese mismo momento. Solo las pruebas debidamente recaudadas dentro de la investigación permitieron esclarecer realmente los hechos que dan

lugar a señalar a los uniformados como los responsables directos de dicha acción y sin ninguna causal que justifique tal proceder.

A diferencia de lo que sostiene la defensora con relación a que los militares no iban dejar rastros de un presunto hecho delictivo, como retener a una persona, quitarle su cédula y luego enviarla con un tercero a sus familiares y después darle muerte; considera esta agencia judicial que precisamente la presencia de los hijos y amigo del occiso al momento de su retención y ante la evidencia de tal hecho, los militares arguyeron que JUAN ENEMIAS DAZA se les había escapado y para ello, enviaron su cédula de ciudadanía para respaldar tal incidente, así de esta manera y tal como se argumentó anteriormente, posteriormente los acusados lo presentarían muerto en combate y aducir que éste los había atacado.

No entiende esta agencia judicial porque los defensores insisten al igual que la defensora del cabo tercero MOSQUERA GUERRERO y el soldado SALGADO FLOREZ, que la declaración de HUGUES ROMERO MONTERO sirve de sustento para afirmar que el insurgente FREDY OÑATE fue quien aprehendió a JUAN ENEMIAS DAZA, su compañero de andanza; si ese declarante lo que afirma es que FREDY OÑATE pertenece al Bloque Norte de las Autodefensas, esto es, es un paramilitar. Esto dijo el declarante:

*"En la primera reunión que estuve estaba el comandante PAISA del Bloque Norte, MARIO FUENTES, FREDY OÑATE v alias, SARENTO, todos pertenecían al Bloque Norte, la cual se hizo en el corregimiento de Río Seco en una finca cerca del pueblo..." {Fl. 290, cdno 1) Resaltas fuera de texto.*

Lo anterior significa que pertenecía a un bando contrario a JUAN ENEMIAS DAZA CARRILLO, entonces mal podía estar incursionando de manera conjunta y mucho menos concluirse que descarte la

responsabilidad de los acusados, pues si en gracia de discusión aceptáramos que FREDy OÑATE fue quien retuvo af occiso, como se explica la defensora que sus patrocinados hayan aceptado que le dieron muerte en combate?.

Lo antecedente lo que refuerza son las declaraciones de los familiares del interfecto cuando afirman que los militares al momento de retener a [su padre y amigo, se encontraban con una persona encapuchaba que lo señaló como insurgente.

8.- Por último, a los argumentos del señor defensor de los soldados profesionales RODOLFO MARTINEZ RIOS, ADAMIR TARAZONA RIOS, HEVERARDO ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ, ABEL DOMINGO SALCEDO JIMENEZ Y EDGAR DAVID RAMOS MEDINA, con respecto a la militancia de JUAN ENEMIAS DAZA con los grupos subversivos, se dijo en su debida oportunidad que esa circunstancia no puede ser razón para darle muerte, puesto que lo esencial dentro del presente proceso es la simulación del combate para justificar su muerte, lo que permite inferir sin lugar a dudas la participación de los uniformados en la ejecución de la conducta punible.

Tiene razón en que la desvinculación de los otros uniformados es cuestionable, por cuanto sostuvieron un hecho inexistente en sus declaraciones respaldando las demás versiones falsas; pero ello no es óbice para referirnos en esta decisión a la responsabilidad de los acusados, plenamente demostrada dentro del ptenario.

Lo anterior obliga a que se investigue a esos uniformados por un presunto delito de falso testimonio y por ello se compulsarán las copias pertinentes.

## DOSIFICACION PUNITIVA

La conducta punible imputada a los acusados se encuentra consagrada en el Título TI, capítulo Unico, artículo 135 del Código Penal que establece:

*"El que, con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, ocasione la muerte de una persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos (2.000) a cinco (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.*

*Par,- Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:*

- 1. Los integrantes de la población civil.*
- 2. - Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
- 3. - Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
- 4. - El personal sanitario o religioso.*
- 5. - Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*
- 6. - Los combatientes que hayan depuestos las armas por captura, rendición u otra causa análoga.*
- 7. - Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueron considerados como apátridas o refugiados.*
- 8. - Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.*

**1.- PENA A IMPONER AL TENIENTE CARLOS ANDRES LORA CABRALES Y AL CABO TERCERO CESAR AUGUSTO MOSQUERA GUERRERO.**

En este evento se establecen los extremos punitivos en 360 meses mínimo y 480 meses máximo y un ámbito punitivo de 120 meses, cuartos de 30 meses, quedando los cuartos así:

1. De 360 meses a 390 meses

2. De 390 meses a 420 meses

3. De 420 meses a 450 meses

4. De 450 meses a 480 meses.

La pena a imponer por este delito se impondrá dentro del primer cuarto, esto es, entre 360 meses y 390 meses, por no haberse deducido circunstancias de mayor punibilidad y los antecedentes de los sentenciados permiten partir del mínimo, por lo que la pena a imponer será de 360 meses, esto es, 30 años de prisión y multa de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Nación y bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 15 años.

Por razón de la pena a imponer, los sentenciados deberán pagar la pena en un centro<sup>1</sup> de reclusión por imposibilidad jurídica de conceder el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria, para lo cual se oficiará en tal sentido a las autoridades donde se encuentran reclusos los afectados.

2.- PENA A IMPONER A RODOLFO MARTINEZ RIOS, ADAMIR TARAZONA RIOS, HEVERARDO ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ, ABEL DOMINGO SALCEDO JIMENEZ, LUIS HERNAN SALGADO JIMENEZ Y EDGAR DAVID RAMOS MEDINA.

Con relación a estos acusados/ la pena se dosificará con base en el inciso 3 del artículo 30 del código penal, esto es, la pena se disminuirá de una sexta parte a la mitad.

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 60 numeral 5 del código penal, cuando la pena se disminuye en dos proporciones la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo, por lo que se establecen los extremos punitivos entre 180 meses mínimo y 400 meses máximo, un ámbito punitivo de 220 y cuartos de 55 meses, quedando los cuartos así:

1. De 180 meses a 235 meses
2. De 235 meses a 290 meses
3. De 290 meses a 345 meses
4. De 345 meses a 400 meses.

Teniendo en cuenta que de igual manera en este evento no se dedujeron circunstancias de mayor punibilidad y se evidencia la falta de antecedentes de los acusados, la pena se impondrá dentro del primer cuarto, sin que existan razones para incrementar el mínimo, se impone una pena de 180 meses de prisión, esto es, 15 años de prisión en calidad de cómplices, multa de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 8 años.

Por razón de la pena a imponer, los sentenciados deberán pagar la pena en un centro de reclusión por imposibilidad jurídica de conceder el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria, para lo cual se oficiará en tal sentido a las autoridades donde se encuentran reclusos los afectados.

**INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

Establece el artículo 56 del Código Penal que en todo proceso donde se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado/ el juez procederá a liquidarlos conforme a lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños Causados con la conducta punible.

Conforme el inciso 3º del artículo 97 del estatuto punitivo, los daños materiales deben probarse en el proceso y como eso no aconteció en el presente caso, se abstendrá el despacho de condenar a los procesados a indemnizar por este aspecto.

Con relación a los perjuicios morales, es evidente que la muerte de un ser querido causa un gran sufrimiento emocional y afectivo a su familia, por lo que se condenará por dicho concepto a *cancelar el equivalente a 100 salarios mínimos legales vigentes* por cada uno de los afectados que resulten reconocidos como tales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Condenar al Teniente CARLOS ANDRES LORA CABRALES, identificado con cédula de ciudadanía 78.753.477 de Montería, Córdoba, natural de Cereté, Córdoba, nació el 9 de agosto de 1977, hijo de JUAN FRANCISCO LORA LOPEZ (fallecido) y SOFIA CABRALES HERNANDEZ, casado con ADRIANA ROMERO ARIZA, tiene dos hijos, SOFIA Y JUAN MIGUEL LORA ROMERO, grado de instrucción seis semestres de derecho en la Escuela Militar de Cadetes de Bogotá, oficial del Ejército Nacional en el grado de Teniente, adscrito al Batallón La Popa de Valledupar a la

pena principal de 30 años de prisión, multa de 2.000 salarios mínimos regafes mensuales vigentes, y fa pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 15 años, Como coautor responsable por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en perjuicio de JUAN ENEMIAS DAZA CARRILLO.

SEGUNDO: Condenar al Cabo Tercero CESAR AUGUSTO MOSQUERA, portador de la cédula de ciudadanía 71.796.404 de Medellín, Antioquia, natural de Medellín, Antioquia, nació el 17 de noviembre de 1979, hijo de ALEXIS ANTONIO MOSQUERA Y MARIA ISABEL GUERRERO TABORDA, casado con MARIA EUGENIA GOMEZ SEPULVEDA, tiene un hijo JUAN CAMILIO MOSQUERA GOMEZ, grado de instrucción noveno de bachillerato, suboficial de Ejército Nacional y adscrito al Batallón Especial Energético Vial No 1, pero durante el periodo del 2003 hasta junio de 2005, estuvo adscrito al Batallón La Popa, con sede en la ciudad de Valledupar a la pena principal de 30 años de prisión, multa de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 15 años, como coautor responsable por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en perjuicio de JUAN ENEMIAS DAZA CARRILLO.

TERCERO.- Condenar al soldado profesional RODOLFO MARTINEZ RIOS, portador de la cédula de ciudadanía 9.104.184 de Cartagena, natural de esa misma ciudad, nació el 21 de octubre de 1978, hijo de RODOLFO MARTINEZ PRINS Y NANCY RIOS SALCEDO, casado con KATIA MARIA SANCHEZ BOLAÑOS, tiene dos hijos ROINER Y SARAY MARTINEZ AGUILAR, de grado bachiller, soldado profesional y adscrito al Batallón La Popa desde el primero de noviembre de 2003; a la pena principal de 15 años de prisión, multa de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Nación, bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 8 años como responsable en calidad de cómplice por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA siendo víctima JUAN ENEMIAS DAZA CARRILLO.

CUARTO: Condenar al soldado profesional ADAMtR TARAZONA Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 7,570.367 de Valledupar, natural de esta ciudad, nació el 29 de noviembre de 1982, hijo de OLIVERIO TARAZONA Y ANA DOLORES RIOS, vive en unión libre con LEIDY PAOLA CAMPOS, tiene una niña ÉLIN SILENA TARAZONA, grado de instrucción segundo de bachillerato, soldado profesional del Ejército Nacional y adscrito al Batallón La Popa desde el 23 de noviembre de 2000; a la pena principal de 15 años de prisión, multa de 1.000 salarios mínimos ilegales mensuales vigentes a favor de la Nación, bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 8 años como responsable en calidad de cómplice por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA siendo víctima JUAN ENEMIAS DAZA CARRILLO.

QUINTO.- Condenar al soldado profesional HEVERALDO ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía 92.257.491 de Sampués, Sucre, natural de esa misma localidad, nació el 30 de enero de 1972, hijo de EFRAIN MARTINEZ Y CARMEN MARTINEZ, vive en unión libre con MONICA CASTRO RODRIGUEZ, tiene tres hijos JEFFERSON, ANTONY Y CAMILO MARTINEZ CASTRO, bachiller, soldado profesional y adscrito al Batallón La Popa de esta ciudad; a la pena principal de 15 años de prisión, multa de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Nación, bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 8 años como responsable en calidad de cómplice por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA siendo víctima JUAN ENEMIAS DAZA CARRILLO.

SEXTO.- Condenar al soldado profesional ABEL DOMINGO SALCEDO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía 77.176.724 de Valledupar, natural de esta ciudad, nació el 10 de septiembre de 1974, hijo de JOSE SALCEDO Y ARACELY JIMENEZ, casado con LUS ARELYS MONROY VARGAS, tiene una niña MAIRA LICETH SALCEDO MONROY,

bachiller, soldado profesional y adscrito al Batallón La Popa con sede en esta ciudad, desde hace cuatro años; a la pena principal de 15 años de prisión, multa de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Nación, bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 8 años como responsable en calidad de cómplice por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA siendo Víctima JUAN ENEMIAS DAZA CARRILLO.

SEPTIMO.- Condenar al soldado profesional LUIS HERNAN SALGADO ÉLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía 77.168.722 de Valledupar, natural de Barrancabermeja, Santander, nació el 24 de marzo de 1971, hijo de JAIME SALGADO Y ELVIA ELENA FLOREZ, vive en unión libre con YUS NEIDIS DIAZ GONZALEZ, tiene un niño DANIEL ANDRES SALGADO DIAZ, grado de instrucción cuarto de bachillerato, soldado profesional y adscrito al Batallón La Popa desde el 2 de junio de 2003; a la pena principal de 15 años de prisión, multa de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Nación, bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 8 años como responsable en calidad de cómplice por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA siendo víctima JUAN ENEMIAS DAZA CARRILLO.

OCTAVO- Condenar al soldado profesional EDGAR DAVID RAMOS MEDINA, portador de la cédula de ciudadanía 10.881.476 de San Marcos, Sucre, natural de esa misma localidad, nació el 30 de abril de 1972, hijo de LEONARDO RAMOS Y GLADYS MEDINA, vive en unión libre con ROXANA HIDALDO, tiene tres hijos ALDAIR DAVID, YEFRY DAVID Y LESLIE LORENA, realizó estudios hasta primero de bachillerato, soldado profesional y adscrito al Batallón La Popa hace tres años; a la pena principal de 15 años de prisión, multa de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Nación, bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura y la inhabilitación para el ejercicio de

derechos y funciones públicas por un periodo de 8 años como responsable en calidad de cómplice por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA siendo víctima JUAN ENEMIAS DAZA CARRILLO.

NOVENO.-: Negar a los sentenciados el subrogado de la suspensión de 1ª ejecución de la sanción y la prisión domiciliaria según se expuso.

DECIMO: Condenar a los sentenciados a cancelar por concepto de perjuicios morales el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de los herederos que resulten reconocidos. No se condena a perjuicios materiales porque no se demostraron.

UNDÉCIMO: Compulsar copias del expediente para que se investigue la posible comisión del delito de falso testimonio de los militares que declararon dentro del presente proceso.

DUODÉCIMO: Ejecutoriada la presente sentencia désele aplicación al artículo 472 del Código de Procedimiento Penal.

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GLORIA MARINÓ QUIÑÓNEZ

Jueza

  
JOSE DE LOS S. TURIZO DIAZ

Secretario

JUICIO JUDICIAL DE VALLEBUPAN  
Juegado Segundo Penal del Circuito  
NOTIFICACION PERSONAL  
Folios por, n. 01 de 01 del 2008  
de notificación personal contra: Carlos Andrés Lora Cabrales y otros  
están enterado. [Signature]